



NORMATIVA ACUÍCOLA

LEY GENERAL DE ACUICULTURA, REGLAMENTO Y
NORMAS COMPLEMENTARIAS

Decreto Legislativo N° 1195 D.S. N° 003-2016-PRODUCE

Ministerio de la Producción
Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura

Dirección General de Acuicultura

Dirección de Gestión Acuícola

Editado por:

Ministerio de la Producción

Calle Uno Oeste N° 060 - Urb. Córpac, San Isidro - Lima

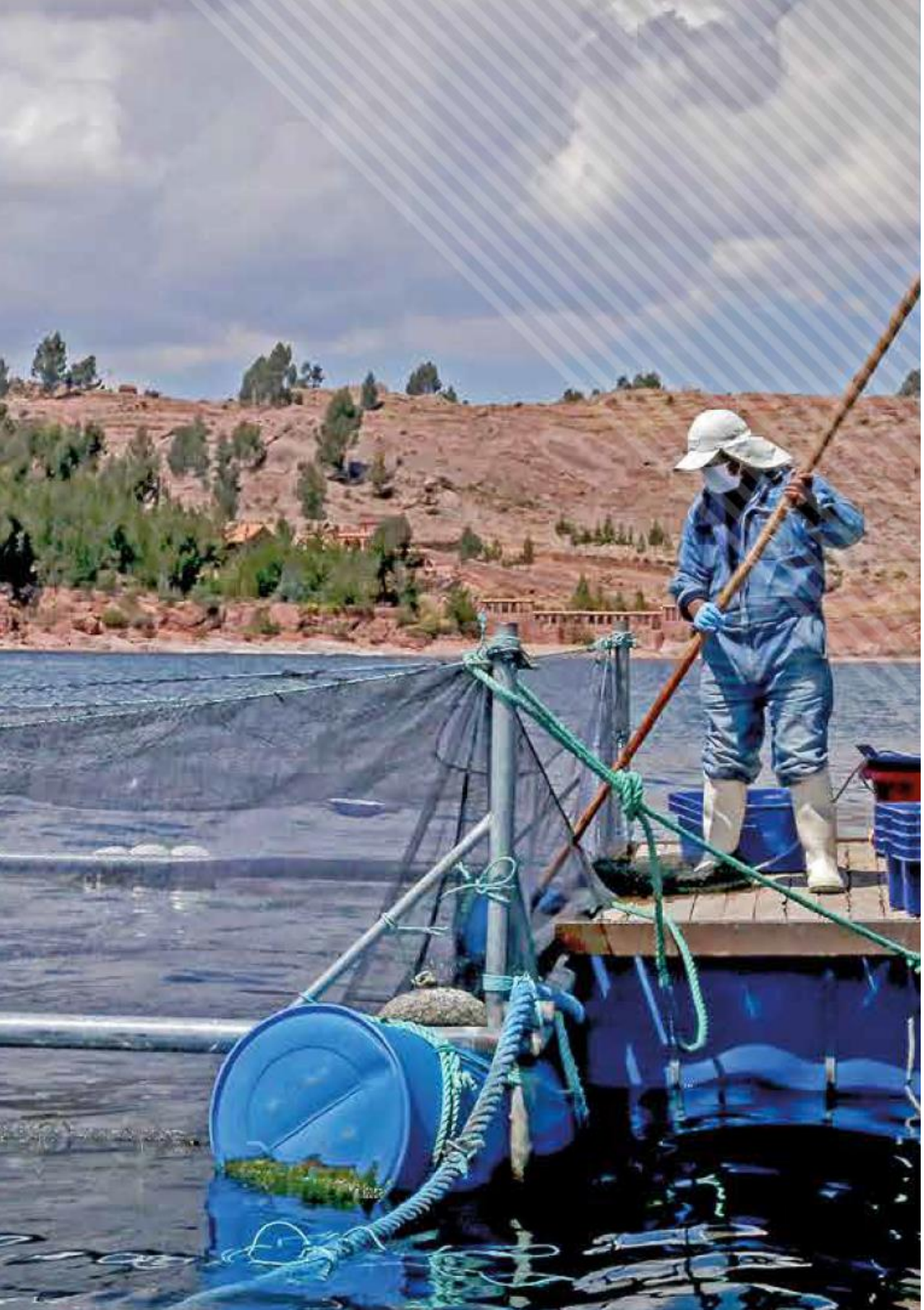
Abril 2018





SUMARIO

- **Decreto Legislativo N° 1195**, Ley General de Acuicultura 10
- **Ley N° 30728**, modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la ley general de acuicultura, sobre la declaración de interés nacional de la acuicultura sostenible 52
- **Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE**, Reglamento de la Ley General de Acuicultura 60
- **Decreto Supremo N° 019-2016-PRODUCE**, establecen nuevo plazo para la adecuación al Reglamento de la Ley General de Acuicultura y modifican el Anexo I del mismo 126
- **Decreto Supremo N° 014-2017-PRODUCE**, establece la sustitución automática de los derechos acuícolas a nivel nacional a las categorías productivas establecidas en la Ley General de Acuicultura 129
- **Resolución N° 069-2016-SANIPES-DE**, aprueba los “Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados - AREL” 140
- **Resolución N° 238-2016-SUNARP/SN**, aprueba la Directiva que establece los procedimientos y requisitos exigibles para la inscripción de las concesiones y autorizaciones de acuicultura, así como los derechos derivados de ellas 148
- **Resolución Ministerial N° 423-2016-PRODUCE**, aprueba el Formulario de Reserva de área acuática y los formatos de informes semestrales 161
- **Resolución Ministerial N° 258-2016-PRODUCE**, autoriza el modelo de “Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola” que deben suscribir personas naturales o jurídicas que soliciten concesión para realizar actividades de acuicultura en áreas de dominio público 175



LEY GENERAL DE ACUICULTURA

Decreto Legislativo N° 1195

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1195
LEY GENERAL DE ACUICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido el literal d) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para promover el consumo humano directo del recurso hidrobiológico a través del desarrollo de la acuicultura;

Que, el desarrollo de la acuicultura como actividad económica de interés nacional, coadyuva a la diversificación productiva, la competitividad y seguridad alimentaria, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, resulta necesario orientar, integrar, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación y cumplimiento de la política pública en materia de acuicultura, así como los planes, programas y acciones destinados a fomentar el crecimiento y desarrollo de la acuicultura a nivel nacional; y a promover prácticas acuícolas que contribuyan a la conservación y aprovechamiento

sostenible del ambiente donde se desarrolle, para lo cual se requiere la participación de todas las entidades y usuarios vinculados a las actividades acuícolas;

De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ÍNDICE

DECRETO LEGISLATIVO N° 1195 LEY GENERAL DE ACUICULTURA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley	15
Artículo 2.- Declaración de interés nacional	15
Artículo 3.- Principios	15
Artículo 4.- Definiciones	17
Artículo 5.- Ámbito de aplicación de la Ley	20
Artículo 6.- Definición de la Acuicultura	20
Artículo 7.- Actividades de la Acuicultura	20

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE ACUICULTURA

Artículo 8.- Definición del Sistema Nacional de Acuicultura	20
Artículo 9.- Finalidad	21
Artículo 10.- Conformación del Sistema	21
Artículo 11.- Ente rector del Sistema	22
Artículo 12.- Coordinación del Sistema	22
Artículo 13.- Mecanismos de articulación y coordinación	23

TÍTULO III

AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 14.- Competencias del Ente Rector	23
Artículo 15.- Funciones del Ente Rector	23
Artículo 16.- Supervisión y Fiscalización	24
Artículo 17.- Potestad Sancionadora, las Infracciones y Sanciones	25

TÍTULO IV DESARROLLO DE LA ACUICULTURA

CAPÍTULO I ORDENAMIENTO DE LA ACUICULTURA

Artículo 18.- Ordenamiento	25
Artículo 19.- Categorías productivas	26

CAPÍTULO II CONTROL SANITARIO

Artículo 20.- Vigilancia y Control Sanitario	26
---	----

CAPÍTULO III GESTIÓN EN ACUICULTURA

Artículo 21.- Catastro Acuícola Nacional	27
Artículo 22.- Ventanilla Única de Acuicultura (VUA)	27
Artículo 23.- Red Nacional de Información Acuícola	28
Artículo 24.- Generación e integración de la información	29

CAPÍTULO IV HABILITACIÓN, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 25.- Habilitación de áreas acuáticas	29
Artículo 26.- Derecho de Uso de área acuática	30
Artículo 27.- Licencia de uso de agua	30
Artículo 28.- Uso del agua	30
Artículo 29.- Concesión especial o autorización en Áreas Naturales Protegidas	31

CAPÍTULO V

ACCESO A LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA

Artículo 30.- Acceso a la actividad acuícola	31
Artículo 31.- Reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola	32
Artículo 32.- Derecho de acuicultura	33
Artículo 33.- Régimen de Concesiones	33
Artículo 34.- Régimen de Autorizaciones	35
Artículo 35.- Poblamiento y Repoblamiento	35
Artículo 36.- Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación	36
Artículo 37.- Publicidad registral de las concesiones y autorizaciones	36
Artículo 38.- Transferencia de las autorizaciones y concesiones	37
Artículo 39.- Evaluación del ejercicio del derecho en acuicultura	37

CAPÍTULO VI

PROMOCIÓN DE LA ACUICULTURA

Artículo 40.- Promoción de la Acuicultura	38
Artículo 41.- Garantía mobiliaria	38
Artículo 42.- Hipoteca acuícola	39
Artículo 43.- Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES	41

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	42
--	----

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	43
---	----

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA	44
---	----

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA	48
---	----

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales.

Artículo 2.- Declaración de interés nacional

Declárase el desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica de interés nacional que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios.

Artículo 3.- Principios

El desarrollo de la acuicultura se rige por los siguientes principios:

3.1 Sostenibilidad.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población a través de la promoción de una actividad acuícola rentable y competitiva.

3.2 Enfoque Ecosistémico.- La actividad acuícola se adecúa y respeta el enfoque ecosistémico, considerando las dimensiones ambiental, social e institucional, garantizando la participación, equidad en la distribución de los beneficios y el respeto a la integridad y funcionalidad de los ecosistemas, garantizando la capacidad de recuperación de los sistemas socio-ecológicos interconectados.

3.3 Diversidad Genética.- La diversidad genética representa la materia prima biológica tanto de la acuicultura como de otros usuarios y su preservación es determinante para el equilibrio ecológico. La diversidad genética de las poblaciones naturales o de criaderos, por lo tanto, se gestiona de manera responsable basándose en la mejor evidencia científica disponible, analizando los riesgos ecológicos de las alteraciones antrópicas y tomando en consideración también el conocimiento tradicional.

3.4 Seguridad alimentaria y nutricional.- El Estado reconoce que la acuicultura es un pilar importante de la seguridad alimentaria y nutricional de la población ya que representa una fuente de alimentos de alto valor proteico.

3.5 Sanidad, Calidad e Inocuidad.- Las actividades acuícolas se realizan en ambientes de cultivo que propician la sanidad de las especies que en él se crían, (3.6)¹ asegurando la sanidad animal la calidad e inocuidad de los productos acuícolas con sistemas de trazabilidad implementados a lo largo de toda la cadena productiva.

3.7 Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.- El Estado promueve y fortalece la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, procurando la diversificación productiva, la competitividad y la optimización de la cadena productiva de la acuicultura.

¹ Nota de Impresión.- Para una adecuada lectura se han integrado los numerales 3.5 y 3.6.

3.8 Transparencia e información.- El Estado, promueve y facilita el registro y acceso a la información actualizada relacionada con la actividad acuícola, de acuerdo con las normas correspondientes, articulando con los sectores público y privado.

3.9 Participación ciudadana.- El Estado, a través del Ministerio de la Producción, así como de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, promueve acciones que fortalecen la confianza y credibilidad entre los actores involucrados con la actividad acuícola, a través del establecimiento de procesos participativos libres e informados, que favorezcan la prevención y gestión de conflictos, para asegurar la sostenibilidad de la actividad acuícola y el desarrollo de las comunidades costeras y continentales.

3.10 Inclusión.- La acuicultura, como actividad productiva, deberá contribuir a la generación y diversificación de oportunidades económicas, al desarrollo de capacidades productivas y de emprendimientos en las zonas rurales donde se desarrolle; así como a la seguridad alimentaria y nutricional asociada al incremento de la disponibilidad de proteína de buena calidad.

Artículo 4.- Definiciones

a. Abastecimiento de semilla.- Obtención de semilla para cultivo, la misma que puede realizarse a través del aprovisionamiento desde un centro productor o desde el medio natural.

b. Acondicionamiento del medio.- Ajuste o modificación del ambiente natural o artificial que se efectúa para favorecer el desarrollo del cultivo.

c. Actividad acuícola.- Conjunto de elementos interactuantes para la obtención de recursos hidrobiológicos provenientes de cultivo, la misma que incluye todas sus fases productivas.

d. Acuicultura con fines comerciales.- Cultivo de organismos acuáticos cuyo objetivo es maximizar las utilidades; lo practican productores que participan activamente en el mercado, comprando insumos (incluyendo capital y mano de obra) e involucrándose en la venta de su producción fuera del centro de producción acuícola.

e. Aguas Residuales.- Aquellas cuyas características han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.

f. Alimento para la acuicultura.- Sustancias comestibles u organismos que se cultivan o se manufacturan y son suministrados para el consumo en cautiverio de las especies hidrobiológicas, aportando energía y/o nutrientes a su dieta.

g. Áreas potenciales para el desarrollo de la acuicultura.- Áreas que presentan condiciones ambientales favorables para el cultivo de una o varias especies hidrobiológicas.

h. Centro de producción acuícola.- Infraestructura destinada a la producción de especies hidrobiológicas en cualquiera de sus fases, mediante la aplicación de técnicas de cultivo.

i. Documento habilitante.- Documento emitido por la autoridad sanitaria competente que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Normas correspondientes.

j. Efluente.- cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de la actividad acuícola.

k. Inocuidad.- Garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado o ingerido de acuerdo con el uso a que se destine.

l. Introducción de especies.- Referido al movimiento de especies cuya área de distribución geográfica natural no corresponde al territorio nacional o local, y se encuentran en el país como resultado de actividades humanas voluntarias o no.

m. Lago.- Grandes masas de agua que permanecen estacionadas en una depresión del terreno. Generalmente tienen un sistema de ríos o glaciares que los alimentan. La mayoría vierte el exceso de agua a través de otros ríos.

n. Laguna.- Depósito natural de agua que puede tener diferentes dimensiones y se forma a partir de la desembocadura de un arroyo o río o, en su defecto, en períodos de inundación por el desborde de uno de ellos y el posterior estancamiento de las aguas.

o. Procesamiento primario.- Cuando la especie hidrobiológica proveniente del cultivo es sometida a un tratamiento previo de desvalado, descabezado, eviscerado, fileteado y limpieza, bajo acciones de manipuleo y condiciones de temperatura, higiene y otras que sean aplicables, orientadas únicamente a la obtención de productos al estado fresco y refrigerado; antes de ser sometido al proceso de congelado, envasado o curado con fines de conservación y comercialización.

p. Semilla en acuicultura.- Individuos a sembrar y se refiere a larvas, post larvas, alevines, juveniles o plántulas que se producen en viveros o laboratorios o se colectan del medio natural y se emplean en un sistema de cultivo acuícola.

q. Trazabilidad.- La capacidad para seguir el desplazamiento de un alimento a través de una o más etapas especificadas desde la producción, transformación, el transporte y la distribución.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación de la Ley

Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, vinculada a la actividad o al desarrollo de la acuicultura en territorio nacional.

Artículo 6.- Definición de la Acuicultura

La acuicultura se define como el cultivo de organismos acuáticos, que implica la intervención en el proceso de cría para aumentar la producción, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio; garantizando la propiedad individual o colectiva del recurso cultivado.

Artículo 7.- Actividades de la Acuicultura

Las actividades que comprende la acuicultura son: la selección y acondicionamiento del medio, obtención o producción de semilla, siembra, cultivo, cosecha, procesamiento primario, investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

TÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE ACUICULTURA

Artículo 8.- Definición del Sistema Nacional de Acuicultura

El Sistema Nacional de Acuicultura - SINACUI es un sistema funcional que integra principios, normas, procedimientos, métodos, técnicas e instrumentos de administración, gestión y desarrollo en los tres niveles de gobierno, conforme al marco normativo vigente.

Artículo 9.- Finalidad

El SINACUI tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación y cumplimiento de la política pública, planes, programas y acciones destinados a fomentar el crecimiento y desarrollo de la acuicultura a nivel nacional; y a promover prácticas acuícolas que contribuyan a la conservación y aprovechamiento sostenible del ambiente donde se desarrolle, conforme al marco normativo vigente, para lo cual se requiere la participación de todas las entidades y usuarios vinculados a las actividades acuícolas.

Artículo 10.- Conformación del Sistema

Forman parte del SINACUI:

10.1 El Ministerio de la Producción - PRODUCE

10.2 Ministerio del Ambiente - MINAM;

10.3 Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI de la Marina de Guerra del Perú;

10.4 Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP del Ministerio del Ambiente;

10.5 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del Ministerio del Ambiente;

10.6 Autoridad Nacional del Agua - ANA del Ministerio de Agricultura;

10.7 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

10.8 Instituto Tecnológico de la Producción - ITP del Ministerio de la Producción;

10.9 Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP del Ministerio del Ambiente;

10.10 Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES del Ministerio de la Producción;

10.11 Instituto del Mar del Perú - IMARPE del Ministerio de la Producción;

10.12 Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES del Ministerio de la Producción;

10.13 Las entidades y órganos que realizan actividades de administración de la actividad acuícola de los Gobiernos Regionales; y,

10.14 Las entidades y órganos que realizan actividades de investigación, promoción y fomento en acuicultura.

Artículo 11.- Ente rector del Sistema

El Ministerio de la Producción, es el ente rector y máxima autoridad del SINACUI y responsable de su funcionamiento.

Artículo 12.- Coordinación del Sistema

El Ministerio de la Producción está encargado de coordinar la integración del SINACUI a nivel nacional, para lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieran de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del SINACUI con la participación de los Gobiernos Regionales y otras entidades según corresponda.

Artículo 13.- Mecanismos de articulación y coordinación

El Ministerio de la Producción, establece los mecanismos de articulación y coordinación intersectorial con otras entidades del Poder Ejecutivo, así como intergubernamental con los Gobiernos Regionales, y con otros organismos.

TÍTULO III AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 14.- Competencias del Ente Rector

El Ministerio de la Producción como ente rector del SINACUI, está encargado de planificar, normar, promover, coordinar, ejecutar, fiscalizar, controlar, evaluar, supervisar las actividades acuícolas en el país y formular la política nacional acuícola, en el marco de sus competencias. Asimismo, controla y vela el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la acuicultura, coadyuva a las entidades públicas que conforman el sistema y ejecuta las acciones derivadas de las funciones otorgadas en la presente ley.

Artículo 15.- Funciones del Ente Rector

El Ministerio de la Producción ejerce en forma exclusiva su potestad de ordenamiento sobre todas las actividades acuícolas y tiene las siguientes funciones:

15.1 Diseñar, formular y aprobar, cuando corresponda, normas y lineamientos para una adecuada gestión en materia acuícola;

15.2 Formular, ejecutar y supervisar el Plan Nacional de Desarrollo Acuícola como política del Sector para el desarrollo sostenible de la actividad acuícola en el país en coordinación con los sectores competentes;

15.3 Apoyar técnicamente a los Gobiernos Regionales; así como asistirlos en la formulación de sus respectivos Planes Regionales de Acuicultura y monitorear la ejecución de los mismos, así como su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo Acuícola;

15.4 Desarrollar un modelo de gestión para la construcción y fortalecimiento de capacidades tecnológicas y gerenciales, en el productor acuícola;

15.5 Promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en acuicultura;

15.6 Promover la articulación del productor con instituciones y entidades internacionales, nacionales y regionales del sector, así como con los centros de investigación y desarrollo;

15.7 Impulsar programas, proyectos y acciones para fortalecer la cadena productiva en materia acuícola, y,

15.8 Otras funciones señaladas por Ley;

Artículo 16.- Supervisión y Fiscalización

16.1 El Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad.

16.2 La supervisión y fiscalización ambiental de las actividades acuícolas está a cargo del OEFA respecto de las actividades de acuicultura de mediana y gran empresa y de los Gobiernos Regionales respecto de las actividades de acuicultura de la micro y pequeña empresa. La ANA realiza la supervisión y fiscalización de los vertimientos del procesamiento primario.

Artículo 17.- Potestad Sancionadora, las Infracciones y Sanciones

17.1 El Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, en el ámbito de su competencia, conforme al marco normativo vigente.

17.2 Constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) vigente o norma que lo sustituya, en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso.

17.3 Son sanciones administrativas: multa, decomiso, reducción de áreas acuícolas y cancelación de la autorización o concesión directa, de acuerdo a lo señalado en el RISPAC.

TÍTULO IV

DESARROLLO DE LA ACUICULTURA

CAPÍTULO I

ORDENAMIENTO DE LA ACUICULTURA

Artículo 18.- Ordenamiento

El ordenamiento de la acuicultura es el conjunto de normas, principios y acciones que permiten administrar la actividad sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, económicos, ambientales y sociales, en armonía con otras actividades y para la sostenibilidad productiva.

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial, establece las medidas de ordenamiento para el desarrollo de las actividades acuícolas en cumplimiento de sus funciones rectoras asignadas por el ordenamiento legal vigente.

Artículo 19.- Categorías productivas

Las categorías productivas son las siguientes:

- a. Acuicultura de recursos limitados (AREL)
- b. Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)
- c. Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE)

Los criterios técnicos para cada categoría productiva y de la actividad acuícola a que se refiere el presente artículo son establecidos en el Reglamento de la presente Ley. Toda actividad acuícola deberá ejercerse dentro de estas categorías productivas.

Sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del SANIPES.

Los Pescadores Artesanales deberán organizarse adoptando las formas empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente.

CAPÍTULO II CONTROL SANITARIO

Artículo 20.- Vigilancia y Control Sanitario

El SANIPES es la autoridad sanitaria a nivel nacional del Sector en materia de acuicultura, encargada de velar y verificar el cumplimiento de la legislación sanitaria en toda la cadena de producción acuícola.

Además otorga las habilitaciones, certificaciones sanitarias y de calidad correspondientes, así como los registros sanitarios.

Los alimentos, semillas e insumos empleados en la cadena de producción acuícola deben cumplir las normas sanitarias y de calidad que establezca la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO III GESTIÓN EN ACUICULTURA

Artículo 21.- Catastro Acuícola Nacional

21.1 El Catastro Acuícola Nacional es una herramienta de gestión que brinda información sobre la ubicación geográfica de los derechos de acuicultura, situación de las áreas disponibles, recursos hídricos evaluados, bancos naturales de material biológico, zonas de pesca, áreas de reserva de interés para el desarrollo de la acuicultura, entre otros.

21.2 El Ministerio de la Producción administra y actualiza el Catastro Acuícola Nacional como herramienta de gestión de la acuicultura, la cual apoya el ordenamiento, planificación y la promoción de la acuicultura. Dicho catastro debe ser actualizado en coordinación con los sectores competentes.

21.3 El Ministerio de la Producción desarrolla los mecanismos que permiten la sistematización de la información y la interconexión del Catastro Acuícola Nacional con los Gobiernos Regionales, y brinda la capacitación correspondiente para su adecuado manejo.

Artículo 22.- Ventanilla Única de Acuicultura (VUA)

22.1 La Ventanilla Única de Acuicultura (VUA), es el sistema integrado a través del cual la persona natural o jurídica interesada en

realizar inversiones en acuicultura gestiona los trámites requeridos por las autoridades competentes que regulan el acceso a la actividad acuícola.

22.2 La VUA es administrada por el Ministerio de la Producción. Las dependencias de los Ministerios de Agricultura y Riego, Defensa y del Ambiente que intervienen en el otorgamiento de derechos para el acceso a la acuicultura serán responsables en el ámbito de sus competencias de su integración en la misma, óptimo funcionamiento y uso obligatorio de documentos electrónicos en dicho proceso.

22.3 El Ministerio de la Producción aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental previa opinión favorable del ANA y, en los casos que corresponda, del SERNANP; y, posteriormente otorga el derecho de concesión y autorización correspondiente.

Artículo 23.- Red Nacional de Información Acuícola

El Ministerio de la Producción promueve la gestión del conocimiento, la inversión y cooperación nacional e internacional entre instituciones públicas y privadas, y organismos internacionales, en el marco de la normatividad vigente, a través de la Red Nacional de Información Acuícola, como plataforma virtual que brinda información de los diferentes aspectos que contempla la acuicultura.

La Red Nacional de Información Acuícola contemplará mecanismos de interoperabilidad con otros sistemas de información relacionados a la actividad.

El Ministerio de la Producción administra y actualiza la Red Nacional de Información Acuícola, la misma que es difundida a través de su portal institucional.

Artículo 24.- Generación e integración de la información

La información de interés para el desarrollo de la acuicultura, generada por las instituciones públicas, es remitida al Ministerio de la Producción, para ser incorporada en el Catastro Acuícola Nacional y la Red Nacional de Información Acuícola, según corresponda.

Las personas naturales o jurídicas que realicen la acuicultura están obligadas a proporcionar la información respectiva, en la forma y periodicidad que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Los Gobiernos Regionales están obligados a remitir al Ministerio de la Producción la información respecto a las reservas de áreas acuáticas para el desarrollo de la acuicultura, certificaciones y los derechos que otorguen en la forma y periodicidad que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV HABILITACIÓN, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 25.- Habilitación de áreas acuáticas

25.1 La DICAPI, en el marco de sus competencias, habilita a favor del Ministerio de la Producción áreas acuáticas para el desarrollo de la acuicultura en el mar, lagos y ríos navegables y vela por su adecuada implementación. El procedimiento administrativo de habilitación ante la DICAPI tiene una duración máxima de veinte (20) días hábiles y no irroga costos al Ministerio de la Producción.

25.2 SANIPES clasifica sanitariamente las áreas acuáticas para el desarrollo de las actividades acuícolas.

25.3 El Ministerio de la Producción efectúa la publicación de las áreas habilitadas en el Catastro Acuícola Nacional.

25.4 En los casos que las habilitaciones de áreas acuáticas se encuentren comprendidas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, sus Zonas de Amortiguamiento, y Áreas de Conservación Regional, se requerirá contar previamente con la compatibilidad por parte del SERNANP, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 26.- Derecho de Uso de área acuática

La DICAPI otorga el derecho de uso de áreas acuáticas en el mar, lagos y ríos navegables. La vigencia del derecho de uso de área acuática empezará a partir de la suscripción del contrato o la emisión del acto administrativo para desarrollar la actividad de acuicultura.

Artículo 27.- Licencia de uso de agua

La ANA emite opinión sobre los Instrumentos de Gestión Ambiental. Cuando dicha opinión es favorable, y previa presentación de los requisitos necesarios en la VUA, ANA otorga la licencia de uso de aguas, cuya vigencia empezará a partir de la emisión de la resolución directoral o suscripción del contrato de concesión que otorgue el derecho acuícola.

Dicha disposición no será aplicable para efectos de aquellos estudios de impacto ambiental que se tramiten a través del procedimiento de Certificación Ambiental Global dispuesto en la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible.

Artículo 28.- Uso del agua

Precítese que los efluentes provenientes de la actividad acuícola, exceptuando el procesamiento primario, no califican como aguas residuales, por lo tanto no requieren autorización de vertimientos.

Artículo 29.- Concesión especial o autorización en Áreas Naturales Protegidas

29.1 La actividad acuícola en Áreas Naturales Protegidas se realiza a través de una concesión especial o autorización, en concordancia con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento: en la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento y con el Plan Maestro del Área Natural Protegida.

29.2 Las actividades acuícolas que se desarrollan en Área Natural Protegida, sus zonas de amortiguamiento, y Áreas de Conservación Regional requieren previamente de la opinión favorable del SERNANP respecto del instrumento de gestión ambiental, conforme a la normatividad sobre la materia.

29.3 La actividad acuícola en áreas naturales protegidas deberá contar con un Plan de Manejo.

CAPÍTULO V ACCESO A LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA

Artículo 30.- Acceso a la actividad acuícola

30.1 El acceso a la actividad acuícola requiere de autorizaciones o concesiones, previa aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental respectivo, otorgada por la autoridad competente.

30.2 Para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público, se requiere el otorgamiento de una concesión, conforme al marco normativo vigente.

30.3 Para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos de dominio privado no estatal se requiere el otorgamiento de una autorización.

30.4 La determinación de la categoría productiva es declarada por el interesado en su solicitud de reserva de área para el caso de concesiones, o al momento de solicitar la autorización. La misma será evaluada por la autoridad competente.

30.5 El Ministerio de la Producción otorga autorizaciones y concesiones para realizar AMYGE. Los Gobiernos Regionales ejercen las mismas atribuciones para la AMYPE y de AREL, según los criterios que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, incluyendo el mecanismo de consulta previa señalado en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios y su Reglamento, cuando corresponda. Los Gobiernos Regionales ejercerán su potestad en materia acuícola bajo los lineamientos y parámetros establecidos por el Ministerio de Producción.

Artículo 31.- Reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola

31.1 El Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales otorgan las reservas de áreas habilitadas para concesión acuícola vinculadas a los derechos administrativos bajo su competencia.

31.2 La reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola para el desarrollo de la acuicultura en ambientes marinos, estuarinos y continentales con la finalidad de tramitar un derecho administrativo de acuicultura, es un procedimiento administrativo que debe ser gestionado por el administrado ante la autoridad competente, según se señala en el Reglamento de la presente Ley. La reserva es de carácter temporal, exclusivo e intransferible, y se hace sobre áreas habilitadas por la autoridad sanitaria y por la Autoridad Marítima Nacional.

31.3 Para efectos de la reserva en áreas habilitadas para concesión acuícola para el desarrollo de la acuicultura en ambientes

marinos, el interesado debe expresar su interés en obtener la concesión mediante la presentación de una Carta Fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

31.4 Para efectos de la reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola en ambientes continentales, así como la AREL, donde esta se realice, no es de aplicación la presentación de la Carta Fianza.

Artículo 32.- Derecho de acuicultura

32.1 Los titulares de concesiones para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público pagan anualmente al Ministerio de la Producción el derecho de acuicultura, el cual es fijado en el periodo anual anterior a la entrada en vigencia del pago mediante Resolución Ministerial, por hectárea o fracción, en función de la Unidad Impositiva Tributaria. El pago es abonado en efectivo hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

32.2 La aplicación de los aportes por el concepto de derecho de acuicultura se hará efectivos a partir del quinto año del otorgamiento del derecho. La AREL se encuentra exonerada del pago por derecho de acuicultura.

32.3 El Reglamento de la presente Ley establecerá la finalidad de los recursos obtenidos por concepto del derecho de acuicultura.

Artículo 33.- Régimen de Concesiones

33.1 La concesión es un derecho temporal que se otorga en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público y que comprende el uso de la superficie, el fondo y la columna de agua

proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida. Considérese las áreas materia de las concesiones para la acuicultura, como bienes del Estado.

33.2 Los términos de las concesiones en áreas de dominio público para desarrollar actividades acuícolas están establecidos en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, suscrito con la autoridad competente. El incumplimiento del citado Convenio conlleva a la cancelación anticipada del derecho otorgado.

El Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola debe contener, como mínimo, objetivos, compromisos y obligaciones de las partes, y causales de caducidad del derecho. El Reglamento de la presente norma desarrollará las disposiciones contenidas en el mencionado Convenio.

33.3 Las concesiones tienen una duración de hasta treinta (30) años, renovables por igual periodo, siempre y cuando no recaigan sobre su titular, multas u otro tipo de sanciones declaradas mediante acto administrativo firme o que agote la vía administrativa, pendientes de cumplimiento.

33.4 El Ministerio de la Producción otorga las concesiones para el desarrollo de la acuicultura mediante dos modalidades:

- i. Concurso público, nacional o internacional.
- ii. Concesión Directa.

33.5 El Reglamento establecerá las disposiciones que permitan articular la aplicación de cada modalidad, con la información contenida y disponible en el Catastro Acuícola Nacional.

Artículo 34.- Régimen de Autorizaciones

34.1 Las autorizaciones tienen una duración de hasta treinta (30) años, renovables por igual período, siempre que no recaigan sobre su titular, multas u otro tipo de sanciones declaradas mediante acto administrativo firme o que agote la vía administrativa, pendientes de cumplimiento.

34.2 Las autorizaciones se otorgan al propietario o poseedor del predio, quien solicita el otorgamiento del derecho administrativo en cualquier momento, en ejercicio de las atribuciones derivadas de su derecho real. Igualmente, se encuentran dentro de este régimen los interesados en realizar actividades de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.

Artículo 35.- Poblamiento y Repoblamiento

La acción de poblamiento es aquella que tiene por finalidad la introducción de una especie nueva en un ambiente acuático natural marino o continental en el cual la especie no es nativa, con semillas provenientes de otro medio natural o de la actividad acuícola. El poblamiento de ambientes acuáticos naturales con especies exóticas será excepcionalmente autorizado por el Ministerio de la Producción, con opinión previa de IMARPE y del Ministerio del Ambiente.

La acción de repoblamiento es aquella que tiene por finalidad la conservación o restablecimiento de la biomasa de los recursos hidrobiológicos en un ambiente acuático natural marino o continental.

Las acciones de poblamiento y repoblamiento no dan derecho de exclusividad o propiedad sobre el ambiente acuático ni sobre las especies sembradas.

Los mecanismos para la realización de acciones de poblamiento y repoblamiento serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 36.- Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación

36.1 Para el desarrollo de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación de la acuicultura, los administrados podrán recibir el apoyo del Centro de Innovación Tecnológica (CITE) Acuícola y otras entidades competentes y postular a los fondos concursables que el Estado brinda para tal fin.

36.2 Los titulares de las concesiones y autorizaciones pueden destinar un porcentaje de su área otorgada para el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

36.3 El acceso a los recursos genéticos de recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura con fines de investigación está regulado por las normas vigentes.

36.4 La actividad acuícola con organismos vivos modificados se registrará de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

36.5 La introducción de nuevas especies en cualquiera de las etapas de su ciclo biológico con fines de acuicultura, es aprobada por el Ministerio de la Producción.

Artículo 37.- Publicidad registral de las concesiones y autorizaciones

Las concesiones, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, del recurso hídrico vinculado a la concesión, la certificación ambiental, el Convenio de Conservación, Inversión y

Producción Acuícola, así como la caducidad, ampliación o reducción y las sanciones que limiten el ejercicio de la concesión, deben inscribirse en los registros respectivos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley. Los derechos derivados de las autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura, también deben ser inscritos en el registro respectivo, conforme a lo que establezcan las normas registrales sobre la materia.

Artículo 38.- Transferencia de las autorizaciones y concesiones

38.1 Las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura pueden ser transferidas a terceros y también pueden ser materia de sucesión hereditaria, debiendo efectuarse el cambio de titularidad, conforme a las condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

38.2 Los terceros adquirentes o los herederos deben cumplir con las condiciones del derecho otorgado al transferente o su causante a través de la autorización o concesión respectiva.

38.3 La transferencia del derecho al tercero adquirente o a los herederos se extiende por el saldo del plazo de la concesión o autorización.

Artículo 39.- Evaluación del ejercicio del derecho en acuicultura

39.1 Corresponde al Ministerio de la Producción evaluar que los derechos otorgados para el desarrollo de la acuicultura se ejerzan conforme a lo previsto en el título que lo otorga, con la finalidad que sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente Ley y en las normas reglamentarias sobre la materia.

Cuando sea el caso, el resultado de esta evaluación debe ser comunicado a los Gobiernos Regionales para que apliquen las medidas correctivas necesarias, de acuerdo a su competencia.

39.2 El Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales en el marco de sus competencias, pueden cancelar autorizaciones y concesiones o reducir el área de la concesión a las áreas efectivamente aprovechadas, por las causales previstas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.

39.3 Las áreas cuya concesión hayan sido objeto de caducidad revierten a favor del Estado. La caducidad de una concesión o autorización, obliga al titular a cumplir con el Plan de Cierre y/o Abandono vigente.

39.4 La caducidad de un derecho de acuicultura o la reducción del área acuática, no da lugar a compensación o pago alguno, quedando las mejoras permanentes que el titular no pueda retirar, en beneficio de la entidad que otorgó el derecho.

CAPÍTULO VI PROMOCIÓN DE LA ACUICULTURA

Artículo 40.- Promoción de la Acuicultura

El Estado promueve el desarrollo sostenible e integral de la Acuicultura, estableciendo las condiciones para la promoción de la inversión privada.

Artículo 41.- Garantía mobiliaria

Los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas son propietarios de los recursos hidrobiológicos que cultiven, en cualquiera de los estadios en que éstos se encuentran, los mismos

que pueden ser afectados en garantía mobiliaria de acuerdo a Ley a fin de asegurar el cumplimiento de una obligación.

Artículo 42.- Hipoteca acuícola

42.1 Los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas podrán constituir hipoteca sobre los derechos de uso y goce inscritos en los registros respectivos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

42.2 La hipoteca acuícola se constituye por escritura pública y se inscribe en los Registros Públicos. En el documento de constitución se debe consignar, además de los requisitos de ley, lo siguiente:

- a. Indicar la ubicación geográfica de la explotación económica.
- b. Consignar la superficie, los límites y la identificación de la explotación económica.
- c. Contener el extracto del acto administrativo que otorgó la concesión o autorización.

42.3 La hipoteca acuícola se extiende sobre todo el conjunto de bienes de la explotación económica. En el caso de la concesión, la identificación y detalle de la hipoteca acuícola tendrá sólo carácter referencial debido a que no recae sobre la superficie, ni el fondo ni la columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida, ni sobre los bienes muebles e inmuebles otorgados por el Estado para su explotación.

42.4 La hipoteca acuícola en el caso de la concesión, sólo podrá garantizar los créditos destinados a financiar las inversiones en la actividad acuícola de la misma concesión.

42.5 Una vez constituida la hipoteca acuícola, no se podrá constituir garantía real sobre los recursos hidrobiológicos, ni sobre los demás bienes muebles e inmuebles vinculados a la explotación económica, salvo pacto diferente de las partes.

42.6 El acreedor hipotecario que notifique al Ministerio de la Producción o al Gobierno Regional respectivo, la constitución de la hipoteca acuícola, tendrá derecho a que se le notifique la solicitud de renuncia a la concesión o autorización acuícola o del acto de inicio del procedimiento de caducidad de la concesión o autorización acuícola.

42.7 En caso que el titular de la concesión o autorización transfiera su derecho, deberá comunicar en el plazo de cinco (5) días hábiles al acreedor hipotecario adjuntando copia certificada de la resolución de cambio de titularidad emitida por el Ministerio de la Producción o el Gobierno Regional, según corresponda. El incumplimiento de esta disposición, otorga al acreedor hipotecario el derecho de dar por vencidos los plazos del crédito otorgado y demandar la ejecución de la hipoteca acuícola.

42.8 El mandato de ejecución en el proceso de ejecución de garantías o la resolución de declaración de concurso del titular de la concesión o autorización acuícola o del deudor del crédito garantizado con la hipoteca acuícola, deberá ser notificado por el juez o la autoridad o la instancia que la emita al Ministerio de la Producción o al Gobierno Regional que otorgó la concesión o autorización respectiva.

42.9 Desde la fecha de notificación mencionada en el numeral anterior, no se podrá aplicar las causales de caducidad del derecho otorgado, pero sí se podrán aplicar multas en sustitución de dicha sanción. Este beneficio se prolongará por tres (3) años o hasta la fecha en que se notifique el acto administrativo de concesión o autorización al nuevo titular que se adjudique los derechos hipotecados en remate

público o los adquiera por transferencia de parte del liquidador, lo que ocurra primero. Al adjudicatario o adquirente no le serán aplicables las causales de caducidad del anterior titular de la concesión o autorización acuícola.

42.10 Podrá aplicarse las causales de caducidad del derecho otorgado y las que hayan sobrevenido o sobrevengan al vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior siempre que no se haya realizado la adjudicación en remate o la transferencia por parte del liquidador.

42.11 La ejecución recaerá sobre los derechos de uso y goce otorgados por la concesión. En el caso de la autorización acuícola, la ejecución también recaerá sobre los bienes sobre los cuales se extiende la hipoteca.

42.12 La emisión de la resolución de cambio de titularidad deberá ser solicitada al Ministerio de la Producción o al Gobierno Regional, según corresponda por el adjudicatario o adquirente de los derechos hipotecados en remate público o por transferencia por parte del liquidador, de acuerdo con las condiciones que establezca el Reglamento.

El adjudicatario o adquirente deberá comprometerse a cumplir con las condiciones del derecho otorgado al anterior titular de la concesión o autorización acuícola, debiendo designar un administrador con experiencia en la actividad de acuicultura en el plazo que señale el Reglamento. La experiencia exigida al administrador deberá ser similar a la que fue requerida al anterior titular de la concesión o autorización acuícola. El incumplimiento de esta disposición caducará su derecho.

Artículo 43.- Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES

El FONDEPES, en virtud de su Ley de creación, promueve el desarrollo de la acuicultura, principalmente en los aspectos de

infraestructura acuícola a través del otorgamiento de créditos en apoyo a los productores acuícolas.

Adicionalmente, otorgará créditos para la adquisición de equipos, insumos, financiamiento de planes de negocio, con el fin de promover proyectos para el cultivo de especies nativas e introducidas para el impulso de la acuicultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Financiamiento

La aplicación de lo establecido en la presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Segunda.- Registro de Derechos Acuícolas

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en un plazo que no excederá los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Decreto Legislativo, dictará los lineamientos para el registro de los derechos derivados de las concesiones, autorizaciones acuícolas y las garantías.

Tercera.- Política Nacional del Desarrollo de la Acuicultura

El Ministerio de la Producción, en coordinación con los titulares de los sectores que integran el SINACUI, formula la política nacional del desarrollo de la acuicultura, la misma que será aprobada mediante Decreto Supremo, en un plazo no mayor de noventa (90) días posteriores a la publicación de la presente norma.

Cuarta.- Funciones de IMARPE

Las funciones de IMARPE se ejercen conforme a lo dispuesto en su Ley de creación; en consecuencia las investigaciones científicas que realice no deben incidir ni duplicar con las que realicen otras instituciones similares, siendo sus opiniones vinculantes en el marco de la presente ley.

Quinta.- Reglamento de la Ley

El Ministerio de la Producción, mediante Decreto Supremo, dicta el Reglamento de esta Ley en un plazo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación

El Reglamento establecerá los procedimientos a los que deben sujetarse los titulares de concesiones o autorizaciones acuícolas vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley, para adecuarse a sus disposiciones.

Los procedimientos en trámite para la obtención de autorizaciones o concesiones acuícolas iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se rigen por las normas vigentes al momento de su presentación, en tanto se apruebe el Reglamento y sin perjuicio de su posterior adecuación al mismo.

Segunda.- Implementación de la VUA por los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales deben implementar de manera progresiva el sistema de VUA en coordinación con el Ministerio de la Producción.

Tercera.- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Concluido el proceso de transferencia de funciones del Ministerio de la Producción al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, según la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, esta entidad, aprobará los estudios de impacto ambiental de los proyectos acuícolas a través de la Ventanilla Única que dispone la Ley N° 29968 y la Ley N° 30327, respectivamente.

Cuarta.- Régimen Laboral y de la Seguridad Social

Las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 27460 - Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura mantienen su vigencia, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27360 - Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Decreto Legislativo N° 1047

Modifíquense los artículos 3, 6, 8, el numeral 9.1 del artículo 9 y el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1047 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, conforme al siguiente texto:

«Artículo 3.- ÁMBITO DE COMPETENCIA

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno,

promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.»

«Artículo 6.- FUNCIONES ESPECÍFICAS DE COMPETENCIAS COMPARTIDAS

En el marco de sus competencias el Ministerio de la Producción cumple las siguientes funciones específicas:

6.1 Dictar normas y políticas nacionales sobre la pesquería artesanal, así como de promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental.

6.2 Formular y aprobar planes nacionales de desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), así como de promoción de la industria, comercio interno y servicios.

6.3 Gestionar recursos destinados al desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, la Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), así como a la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional y/o macroregional.

6.4 Promover programas, proyectos y/o acciones para el desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), así como para la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional y/o macroregional.

6.5 Evaluar metas en materia de la pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), así como de la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional.

6.6 Supervisar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas y lineamientos técnicos en materia de la pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), así como de la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional.

6.7 Prestar apoyo técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizadas.»

«Artículo 8.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

8.1 La estructura orgánica establece y desarrolla la organización y las funciones correspondientes al Despacho Ministerial, Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, Secretaría General, Órganos de Línea, de Administración Interna, de Control Institucional, así como a las entidades públicas, de ser el caso, se regulan en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción. »

«Artículo 9.- ESTRUCTURA BÁSICA

9.1 La estructura básica está compuesta por los siguientes Órganos de Alta Dirección:

- 9.1.1 Despacho Ministerial.
- 9.1.2 Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura.
- 9.1.3 Despacho Viceministerial de MYPE e Industria
- 9.1.4 Secretaría General»

Artículo 11.- DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PESCA Y ACUICULTURA

El Viceministerio de Pesca y Acuicultura está a cargo del Viceministro de Pesca y Acuicultura y tiene las siguientes funciones:

11.1 Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo del subsector pesca y subsector acuicultura, de conformidad con la respectiva política nacional.

11.2 Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del Ministerio, que están dentro del subsector pesca y subsector acuicultura.

11.3 Emitir Resoluciones Viceministeriales en los asuntos que le corresponden en función a las actividades del subsector pesca y subsector acuicultura conforme a Ley.

11.4 Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento de Organización y Funciones.»

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Disposición derogatoria

Deróguense las siguientes normas:

- Ley Nº 27460 - Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y sus modificatorias, a excepción de los artículos 5.2, 28 y 29.

- La Ley Nº 28326, Ley que Modifica la Ley Nº 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, a excepción del artículo 2.

- La Ley Nº 29331 - Ley que Precisa los Alcances de la Ley Nº 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

- La Ley Nº 29644 - Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura, a excepción de los artículos 2 y 4.

- El Decreto Legislativo Nº 1032 - Decreto Legislativo que declara de interés nacional la actividad acuícola, a excepción del segundo párrafo del artículo 4.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción



**MODIFICATORIA DEL
DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1195**

Ley Nº 30728

**ARTÍCULOS VIGENTES
POR LA LEY GENERAL
DE ACUICULTURA**

LEY Nº 30728

Ley que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1195, Decreto Legislativo que aprueba la ley general de acuicultura, sobre la declaración de interés nacional de la acuicultura sostenible

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo único.- Es Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura

Modifícase el artículo 2, “Declaración de interés nacional”, del Decreto Legislativo Nº 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, con el siguiente texto.

“Artículo 2.- Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el

fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de enero de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

LEY N° 27460

Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

Artículo 5.- Áreas naturales protegidas

5.2 En relación a recursos hídricos ubicados dentro de la jurisdicción de comunidades campesinas y nativas, éstas tendrán la prioridad para su uso con fines de acuicultura. En caso contrario, podrán ser otorgados a terceros cuando éstos requieran la concesión respectiva.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 28.- Contratación laboral

Serán aplicables a los productores acuícolas los beneficios laborales establecidos en los Artículos 7 y 10 de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Artículo 29.- Seguridad social

Incorpórase al Seguro de Salud de los trabajadores de actividad agraria, creado por la Ley N° 27360, a los trabajadores de la actividad acuícola, en sustitución del Seguro Social de Salud.

LEY Nº 28326

Ley que modifica la Ley Nº 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

Artículo 2.- Suspensión del pago por derecho de acuicultura

Suspéndase el pago por derecho de acuicultura establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, hasta el 31 de diciembre del año 2021.”

LEY Nº 29644

Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura

Artículo 2.- Depreciación

Establécese como beneficio, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021, a favor de la actividad de la acuicultura, la depreciación para efecto del Impuesto a la Renta a razón de veinte por ciento (20%) anual del monto de las inversiones en estanques de cultivo en tierra y canales de abastecimiento de agua que realizan las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades acuícolas, las cuales comprenden el cultivo de especies hidrobiológicas en forma organizada y tecnificada, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres.

Para efecto de lo previsto en el presente artículo, la actividad acuícola comprende el procesamiento primario de los productos provenientes de esta actividad.

Artículo 4.- Modificación del artículo 2 de la Ley núm. 28326, Ley que modifica la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

Modifícase el artículo 2 de la Ley núm. 28326, Ley que modifica la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, con el texto siguiente:

“Artículo 2.- Suspensión del pago por derecho de acuicultura
Suspéndase el pago por derecho de acuicultura establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, hasta el 31 de diciembre del año 2021.”

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1032

Decreto Legislativo que declara de interés nacional la actividad acuícola

Artículo 4.- Procedimientos administrativos a cargo de otras instituciones públicas.

El uso de agua para actividades acuícolas, al no ser consuntiva, no estará afectada al pago de tarifas y tendrá prioridad frente al uso de agua por otras actividades productivas.



REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA

Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

**DECRETO SUPREMO Nº 003-2016-PRODUCE
APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE
ACUICULTURA, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1195**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de la Producción conforme con su Ley de Organización y Funciones aprobada por Decreto Legislativo Nº 1047 y modificatorias concordada con su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE, es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal; es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, con el Decreto Legislativo Nº 1195, se aprueba la Ley General de Acuicultura, que tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales y declara el desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica de interés nacional que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la

biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley General de Acuicultura, dispone que el Ministerio de la Producción, mediante Decreto Supremo, dicta el Reglamento de esta Ley en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia;

Que, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de carácter general, a través de la Resolución Ministerial N° 410-2015-PRODUCE se cumplió con la publicación del texto del “Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195”, así como de su Exposición de Motivos, habiendo recibido los opiniones, sugerencias y comentarios de la ciudadanía;

Que, en tal sentido, es necesaria la aprobación del “Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, mediante la emisión del presente Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley N° 29158, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y, el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el “Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195”, que consta de cuatro (04) títulos, ocho (08) capítulos, cincuenta y ocho (58) artículos, catorce (14) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (01) Disposición Complementaria Derogatoria y cuatro (04) anexos.

Artículo 2.- Normas Complementarias

Facúltese al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial emita las disposiciones complementarias, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PIERO GHEZZI SOLIS
Ministro de la Producción

ÍNDICE

DECRETO SUPREMO Nº 003-2016-PRODUCE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto	67
Artículo 2.- Ámbito de aplicación	67

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE ACUICULTURA

Artículo 3.- Sistema Nacional de Acuicultura (SINACUI)	68
Artículo 4.- Objetivos del SINACUI	68

TÍTULO III

AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 5.- La Autoridad Nacional	69
Artículo 6.- Supervisión y fiscalización	69
Artículo 7.- Infracciones	69

TÍTULO IV

DESARROLLO DE LA ACUICULTURA

CAPÍTULO I

ORDENAMIENTO DE LA ACUICULTURA

Artículo 8.- Ordenamiento acuícola	72
Artículo 9.- Actividades de la acuicultura	73
Artículo 10.- Categorías productivas	74
Artículo 11.- Certificaciones Ambientales	75

CAPÍTULO II

CONTROL SANITARIO

Artículo 12.- Sanidad acuícola	76
---------------------------------------	----

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA ACUICULTURA

Artículo 13.- Plan Nacional de Desarrollo Acuícola	76
---	----

Artículo 14.- Planes Regionales de Acuicultura	77
---	----

Artículo 15.- Catastro Acuícola Nacional	78
---	----

Artículo 16.- Red Nacional de Información Acuícola	79
---	----

Artículo 17.- Objetivos de la Red Nacional de Información Acuícola	80
---	----

Artículo 18.- Temas prioritarios de la Red Nacional de Información Acuícola	80
--	----

Artículo 19.- Generación e Integración de la Información	81
---	----

CAPÍTULO IV

VENTANILLA ÚNICA DE ACUICULTURA

Artículo 20.- Ventanilla Única de Acuicultura	81
--	----

Artículo 21.- Objetivos de la VUA	82
--	----

Artículo 22.- Entidades involucradas en la VUA	82
---	----

Artículo 23.- Procedimientos tramitados en la VUA	83
--	----

Artículo 24.- Inicio del procedimiento	84
---	----

Artículo 25.- Evaluación de la solicitud	85
---	----

Artículo 26.- Instrumentos de gestión ambiental	85
--	----

Artículo 27.- Otorgamiento del derecho de uso del área acuática	86
--	----

Artículo 28.- Otorgamiento de licencia de uso de aguas	86
---	----

Artículo 29.- Habilitación sanitaria de centros de cultivo	88
---	----

CAPÍTULO V

HABILITACIÓN, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 30.- Determinación de las áreas para la acuicultura	88
---	----

Artículo 31.- Habilitación de áreas acuáticas	89
Artículo 32.- Uso del agua	89

CAPÍTULO VI

ACCESO A LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA

Artículo 33.- Régimen de acceso a la actividad	90
Artículo 34.- Preferencia de uso de recursos hídricos	91
Artículo 35.- Señalización de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura	92
Artículo 36.- Reserva de área acuática	92
Artículo 37.- Reserva de área acuática en ambientes marinos	93
Artículo 38.- Vigencia de la reserva de área acuática	93
Artículo 39.- Derecho de acuicultura	94
Artículo 40.- Régimen de Concesiones	95
Artículo 41.- Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola	96
Artículo 42.- Modalidades de acceso a una concesión	97
Artículo 43.- Concesión Especial o autorización en áreas naturales protegidas	98
Artículo 44.- Régimen de autorizaciones	99
Artículo 45.- Término de la concesión y autorización	99
Artículo 46.- Publicidad registral de las concesiones y autorizaciones	100
Artículo 47.- Transferencia de las autorizaciones y concesiones	101
Artículo 48.- Evaluación del ejercicio del derecho de acuicultura	102
Artículo 49.- Poblamiento y repoblamiento	102
Artículo 50.- Abastecimiento de semillas o reproductores con fines de acuicultura	103
Artículo 51.- Exportación de semilla y reproductores con fines de Acuicultura	104

CAPÍTULO VII

INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO, INNOVACIÓN, CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 52.- Investigación, desarrollo tecnológico e innovación	104
Artículo 53.- Investigación, desarrollo tecnológico e innovación por parte de instituciones	105
Artículo 54.- Investigación, desarrollo tecnológico e innovación en concesiones y autorizaciones	106
Artículo 55.- Autorizaciones con fines de investigación	106
Artículo 56.- Capacitación y asistencia técnica	107

CAPÍTULO VIII

PROMOCIÓN DE LA ACUICULTURA

Artículo 57.- Promoción de la acuicultura	108
Artículo 58.- FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO	108

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	109
---	-----

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA	113
---	-----

ANEXO I – GLOSARIO	114
---------------------------	-----

ANEXO II – FORMATO 01	116
------------------------------	-----

Declaración Jurada para la adecuación a las categorías productivas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobada con Decreto Legislativo N° 1195

ANEXO III – FORMATO 02	118
-------------------------------	-----

DECLARACIÓN JURADA PARA LA ADECUACIÓN A LAS CATEGORÍAS PRODUCTIVAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA APROBADA CON DECRETO LEGISLATIVO N° 1195

ANEXO IV – FORMATO 03	120
------------------------------	-----

SOLICITUD PARA EL ACCESO A LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA DE RECURSOS LIMITADOS – AREL

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1195

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley General de Acuicultura aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, a fin de fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales, así como normar, orientar, promover y regular las actividades de acuicultura, fijando las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo sostenible en el territorio nacional.

Toda mención que se haga en el presente Reglamento a la “Ley”, debe entenderse referida a la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realicen actividades de acuicultura en el territorio nacional; así como, actividades de poblamiento y repoblamiento en lo que corresponda.

Asimismo, es de aplicación a todas las entidades del Sector Público Nacional y Regional que ejercen competencias, atribuciones y funciones relacionadas con las actividades de acuicultura.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE ACUICULTURA

Artículo 3.- Sistema Nacional de Acuicultura (SINACUI)

Para cumplir la finalidad del Sistema Nacional de Acuicultura (SINACUI), prevista en el artículo 9 de la Ley, se regulan en el presente Reglamento los mecanismos de integración, coordinación e interacción transectorial entre los distintos actores; además de promover prácticas acuícolas que contribuyen a la conservación y aprovechamiento sostenible del ambiente donde se desarrolle.

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), a través del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DVPA), es la máxima autoridad del SINACUI. Es responsable de dirigir su integración y óptimo funcionamiento a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del SINACUI.

Artículo 4.- Objetivos del SINACUI

Son objetivos del SINACUI:

- 4.1. Coordinar la aplicación de la Política Nacional en materia de Acuicultura a nivel nacional.
- 4.2. Fomentar el desarrollo de la acuicultura sostenible, a través de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación, la diversificación de la acuicultura, la simplificación administrativa, la aplicación de las buenas prácticas, reconociendo el valor ambiental, cultural, económico y social.
- 4.3. Promover la mejora continua e integración de los procedimientos e instrumentos de administración y gestión de la acuicultura.

4.4. Promover y coordinar acciones que coadyuven a la prevención y resiliencia del subsector acuícola frente al cambio climático y otros factores externos.

4.5. Promover la generación de espacios de coordinación con los organismos públicos y privados vinculados a la actividad acuícola debidamente acreditados ante las instancias estatales.

4.6. Promover la seguridad alimentaria y nutricional a través de la acuicultura en zonas de menor desarrollo socioeconómico.

TÍTULO III AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 5.- La Autoridad Nacional

El PRODUCE ejerce en forma exclusiva su potestad de ordenamiento de la actividad acuícola.

Artículo 6.- Supervisión y fiscalización

La supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas está a cargo del PRODUCE, de sus organismos públicos competentes y de los Gobiernos Regionales, según corresponda.

Artículo 7.- Infracciones

7.1. Constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas vigentes, las establecidas en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) vigente y sus modificatorias o norma que lo sustituya, así como las previstas en el presente Reglamento, sin detrimento de las

infracciones previstas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales vigentes, cuando sea el caso.

7.2. Son infracciones:

a) Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes, o cuando estas se encuentran suspendidas.

b) Realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.

c) Usar el área otorgada para el desarrollo acuícola para fines distintos a los autorizados.

d) Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura.

e) Incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción que sustentó el otorgamiento del derecho administrativo.

f) Incumplir con las obligaciones previstas como causales de caducidad en el derecho administrativo y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.

g) No enviar las estadísticas mensuales o informes semestrales a las autoridades competentes según corresponda, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en las normas correspondientes.

h) No informar a la autoridad competente sobre cualquier epizootia o brote infeccioso que pudiera ser causa de deterioro tanto de las especies en cultivo, como de otros recursos silvestres o del ambiente.

i) Importar, exportar o reexportar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura sin contar con la Certificación de la Autoridad Competente.

j) Incumplir con la inspección técnica del Certificado/Permiso de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) en el momento del embarque.

k) Incumplir las disposiciones sanitarias referidas al tratamiento de las especies hidrobiológicas importadas en sus diferentes estadios.

l) Incumplir con la ocupación progresiva del área definida para la producción e inversión, dentro del área otorgada en concesión.

m) Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos.

n) Obtener semilla o reproductores del medio natural, sin la correspondiente autorización del PRODUCE o Gobierno Regional.

o) No dar inicio al trámite para la obtención del derecho de uso de área acuática en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de otorgada la concesión en ambientes marinos, lagos y ríos navegables.

p) No dar inicio al trámite para la obtención de la licencia de uso de agua en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de otorgado el derecho administrativo.

q) Incumplir el plan de manejo que sustentó el otorgamiento de las concesiones especiales.

r) Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indica en la concesión otorgada.

s) Instalar o implementar infraestructura o materiales, equipos y otros elementos no autorizados o variar la modalidad de cultivo determinada en el Plan de Manejo de las concesiones especiales, sin previo aviso.

t) Interferir con las actividades tradicionales que se desarrollan en el recurso hídrico o afectar los derechos adquiridos por terceros fuera del área otorgada para el desarrollo de la actividad.

u) Instalar infraestructura flotante en las orillas de la playa; a excepción de aquella que se instale temporalmente dentro del área de concesiones para fines de manipuleo de colectores, perl-nets o linternas para su posterior limpieza en tierra, fuera de la zona de influencia del área natural protegida.

v) Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.

TÍTULO IV DESARROLLO DE LA ACUICULTURA

CAPÍTULO I ORDENAMIENTO DE LA ACUICULTURA

Artículo 8.- Ordenamiento acuícola

El PRODUCE establece medidas de ordenamiento para el desarrollo de la actividad de acuicultura, mediante Resolución Ministerial, en cumplimiento de sus funciones rectoras asignadas por el marco legal vigente, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, económicos, ambientales y sociales, en armonía con otras actividades que se realice en la zona, que permita administrar la actividad acuícola y la sostenibilidad productiva.

Artículo 9.- Actividades de la acuicultura

Las actividades que comprende la acuicultura son:

a) Selección y acondicionamiento del medio: proceso mediante el cual se determina, según la especie objetivo, el ambiente apropiado para la realización de las actividades acuícolas, ajustando o modificando el ambiente natural o artificial, para favorecer el desarrollo del cultivo.

b) Producción u obtención de semilla: proceso mediante el cual se obtienen en forma natural o artificial, individuos seleccionados para sembrar y se refiere a ovas embrionadas, larvas, post larvas, alevines, juveniles o plántulas.

c) Siembra: proceso por el cual se introducen semillas, en un ambiente previamente acondicionado, con el objetivo que crezcan y se desarrollen.

d) Cultivo: proceso que abarca la producción controlada de especies hidrobiológicas en cualquiera de sus fases, en ambientes naturales o artificiales debidamente seleccionados y acondicionados.

e) Cosecha: corresponde a la fase final del proceso de cultivo, en la cual, empleando determinadas técnicas, se recogen recursos hidrobiológicos de un centro de producción acuícola. La cosecha puede ser parcial o total.

f) Procesamiento primario: es el tratamiento previo de desvalvado, descabezado, eviscerado, fileteado, secado, picado y limpieza, bajo acciones de manipuleo y condiciones de temperatura, higiene y otras que sean aplicables, únicamente a la obtención de productos al estado fresco y refrigerado; antes de ser sometido al proceso de congelado, envasado o curado, con fines de conservación y comercialización.

g) Investigación, desarrollo e innovación tecnológica: proceso mediante el cual se obtiene y proporciona permanentemente bases científicas y tecnológicas que sustentan el desarrollo integral y sostenible de la acuicultura.

Artículo 10.- Categorías productivas

Las categorías productivas son las siguientes:

10.1. Acuicultura de Recursos Limitados (AREL): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, practicada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales; alcanza cubrir para la canasta básica familiar; y, es realizado principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo.

La producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas.

10.2. Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, semi intensivos e intensivos, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas.

La producción anual de la AMYPE no supera las 150 toneladas brutas.

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría los centros de producción de semilla, cultivo de peces ornamentales, independientemente de su volumen de producción.

Las autorizaciones de investigación están comprendidas dentro de esta categoría; así como las actividades acuícolas que se realizan en las áreas naturales protegidas las que deberán observar las condiciones de esta categoría.

10.3. Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel semi intensivo e intensivo, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas.

La producción anual de los AMYGE es mayor a las 150 toneladas brutas.

Artículo 11.- Certificaciones Ambientales

Para el desarrollo de la AMYGE se requiere contar con Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd) aprobado por el PRODUCE.

Para el desarrollo de la AMYPE se requiere Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado por los Gobiernos Regionales en el ámbito de su jurisdicción, incluyendo centros de producción de semilla, cultivo de peces ornamentales e investigación.

La DIA considera lo establecido en el Anexo VI del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

La AREL, por su finalidad y naturaleza, no requiere de certificación ambiental. Las personas naturales que realicen esta actividad, deben cumplir con la normativa sectorial y general, sobre el manejo de residuos sólidos y efluentes.

La introducción de especies foráneas en cualquiera de las etapas de su ciclo biológico con fines de acuicultura, en cualquiera de las categorías productivas, requiere del EIA-sd aprobado por el PRODUCE.

Los Gobiernos Regionales otorgan las autorizaciones de investigación, las que requieren la presentación de DIA. La investigación realizada con especies foráneas requiere del EIA-sd aprobado por el PRODUCE.

CAPÍTULO II CONTROL SANITARIO

Artículo 12.- Sanidad acuícola

La vigilancia y control sanitario en los centros de producción acuícola está a cargo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

El titular de una concesión o autorización está obligado a informar al SANIPES respecto a cualquier epizootia o brote infeccioso, que se presente en el área de cultivo como también en el área de influencia.

El titular debe brindar las facilidades y acatar las disposiciones emitidas por SANIPES para la ejecución de las inspecciones sanitarias.

La categoría AREL no requiere de la habilitación sanitaria de centro de cultivo. Las personas naturales que realicen la actividad en esta categoría, deben cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por SANIPES.

El SANIPES debe informar al PRODUCE y al Gobierno Regional respectivo, los resultados de las inspecciones sanitarias relacionadas con epizootias o brotes infecciosos, en los centros de producción acuícola.

CAPÍTULO III GESTIÓN DE LA ACUICULTURA

Artículo 13.- Plan Nacional de Desarrollo Acuícola

El Plan Nacional de Desarrollo Acuícola (PNDA) considera objetivos, estrategias, indicadores, metas y acciones de corto y mediano plazo para el desarrollo de la acuicultura nacional. Es actualizado cada cinco (05) años.

El PRODUCE realiza las acciones necesarias para impulsar el cumplimiento de las metas establecidas en el PNDA por parte de los órganos involucrados, los que deben efectuar la previsión y gestión de los recursos económicos necesarios para la realización de las actividades.

Los resultados del PNDA deben ser evaluados anualmente por el PRODUCE a fin de determinar el cumplimiento de las metas propuestas y su influencia en el desarrollo acuícola nacional, así como de los niveles de producción y competencia alcanzados tanto en el mercado nacional como internacional y de ser el caso, plantear las medidas necesarias para su implementación y actualización de metas de ser necesario.

Artículo 14.- Planes Regionales de Acuicultura

Los Planes Regionales de Acuicultura (PRA) son instrumentos de gestión formulados y aprobados por los Gobiernos Regionales, que definen estrategias y acciones específicas para el desarrollo de la acuicultura en el ámbito de jurisdicción del Gobierno Regional. Permiten planificar las actividades y acciones de mediano plazo de los Planes Operativos Institucionales (POI) y documentos de gestión regional, manteniendo las políticas y prioridades para el desarrollo de la acuicultura.

El PRA es formulado en articulación con el PNDA y sobre las líneas matrices, principios, objetivos, lineamientos y prioridades, coadyuvando al cumplimiento de metas y al logro de la visión establecida en el mismo.

El PRA es aprobado o actualizado mediante Ordenanza Regional y con la opinión previa favorable del PRODUCE. Se actualiza cada cinco (05) años.

Los Gobiernos Regionales alcanzan anualmente al PRODUCE un informe sobre la implementación de los PRA, conteniendo las acciones

realizadas, resultados y avance o cumplimiento de metas, conforme a los lineamientos y directrices que establezca el PRODUCE.

Artículo 15.- Catastro Acuícola Nacional

El PRODUCE administra y actualiza el Catastro Acuícola Nacional en coordinación con los Gobiernos Regionales e instituciones públicas o privadas, en base a las áreas potenciales para el desarrollo de la acuicultura o que han sido habilitadas de oficio o a solicitud de parte.

El Catastro Acuícola Nacional se publica vía Internet a través del Portal Web del PRODUCE y se actualiza permanentemente, a fin de dar a conocer la información relacionada con la ubicación georeferenciada de los derechos de acuicultura, situación de las áreas disponibles, recursos hídricos evaluados, bancos naturales, zonas de pesca, zonas clasificadas sanitariamente, áreas naturales protegidas, vías de acceso, entre otros; así como la información necesaria que permita promover la inversión privada.

El PRODUCE realiza la sistematización de la información y la interconexión del Catastro Acuícola Nacional con los Gobiernos Regionales, así como la capacitación correspondiente para su adecuado manejo; de igual modo coordina con otros sectores competentes que generen información vinculada con la acuicultura para tales efectos.

Los Gobiernos Regionales deben ingresar la información correspondiente del ámbito de su jurisdicción en forma inmediata y oportuna, empleando el sistema de interconexión del Catastro Acuícola Nacional.

Para el registro de los derechos acuícolas en áreas públicas se consignarán las coordenadas geográficas de los vértices que delimitan dicha área, referidas al Datum WGS84, utilizando la hectárea como

unidad de medida de superficie. En el caso de los derechos acuícolas en áreas privadas se consignará como mínimo una coordenada geográfica de referencia.

Artículo 16.- Red Nacional de Información Acuícola

La Red Nacional de Información Acuícola (RNIA) es una plataforma virtual que brinda información en los diferentes aspectos que contempla la acuicultura promoviendo la gestión del conocimiento, la inversión y cooperación nacional e internacional entre instituciones del sector público y privado. Difunde permanentemente información que se genera bajo los principios de transparencia, colaboración, equidad, respeto, compromiso, responsabilidad social y ambiental.

PRODUCE administra y actualiza la RNIA, a través de la Dirección General competente del DVPA con el apoyo de la Oficina General de Tecnologías de la Información del PRODUCE. Dicha Dirección General selecciona y valida los contenidos a publicar y difundir, a través de su Portal Web u otros medios de información; cuenta con la colaboración de instituciones nacionales e internacionales invitadas, que apoyan y suministran información de acuerdo a las áreas prioritarias de la RNIA. La RNIA puede contar con el financiamiento de otras fuentes nacionales e internacionales.

Los organismos públicos del sector y otras entidades del Estado, deben brindar al PRODUCE información vinculada a los temas prioritarios de la RNIA a fin de mantenerla actualizada.

El PRODUCE mediante Resolución Ministerial establece los mecanismos de interoperabilidad a los que alude la Ley.

Artículo 17.- Objetivos de la Red Nacional de Información Acuícola

Son objetivos de la RNIA:

a) Incentivar el desarrollo de la acuicultura sostenible en las áreas científicas, técnicas, sanitarias, económicas, sociales y ambientales.

b) Difundir y promover el intercambio de información sobre aspectos técnicos, científicos, sanitarios, de mercado, normativos, estadísticos, de promoción de la inversión en acuicultura, noticias, actividades, eventos de negocios, ferias, capacitación, entrenamiento y de los diferentes temas prioritarios de la acuicultura, con organismos nacionales e internacionales.

c) Organizar la información generada a nivel nacional relacionada con la actividad acuícola.

d) Apoyar la identificación de actores a fin de establecer alianzas estratégicas para favorecer la investigación y desarrollo tecnológico en acuicultura de acuerdo a los objetivos nacionales.

Artículo 18.- Temas prioritarios de la Red Nacional de Información Acuícola

Son temas prioritarios de la RNIA:

a) Políticas Públicas.

b) Inocuidad y Trazabilidad.

c) Sanidad Acuícola y Aspectos Ambientales.

d) Estadística y Mercado.

e) I + D y Transferencia de tecnologías.

f) Acceso a la actividad y promoción de Inversiones.

g) Directorio de Especialistas.

Artículo 19.- Generación e Integración de la Información

Las personas naturales o jurídicas que cuenten con derechos para desarrollar la actividad de acuicultura están obligadas a proporcionar la información respectiva, enviar informes estadísticos y semestrales al PRODUCE o al Gobierno Regional respectivo, según corresponda, sobre las acciones y resultados obtenidos en el desarrollo de su actividad acuícola. Los informes semestrales deben ser remitidos, en los meses de enero y julio de cada año, a través de la plataforma que se implemente en el Portal Web de la entidad correspondiente.

CAPÍTULO IV VENTANILLA ÚNICA DE ACUICULTURA

Artículo 20.- Ventanilla Única de Acuicultura

La Ventanilla Única de Acuicultura (VUA) es un sistema integrado a través del cual, una persona natural o jurídica, gestiona a través de medios electrónicos, los trámites requeridos por las autoridades competentes, para obtener un derecho que le permita desarrollar la actividad de acuicultura. La VUA brinda información sobre la tramitación de los correspondientes procedimientos para el desarrollo de la acuicultura.

El PRODUCE es la autoridad que gestiona y administra los procedimientos de la VUA, en el ámbito de su competencia; asimismo, coordina con las entidades públicas involucradas los procedimientos y actuaciones para su buen funcionamiento. El acceso a la VUA se realiza a través de la plataforma de la Ventanilla Única del Sector Producción que se encuentra en el Portal del PRODUCE.

El PRODUCE en coordinación con las entidades involucradas, formula el Manual de Operaciones de la VUA, definiendo en cada

caso las responsabilidades respectivas. Dicho manual es aprobado mediante Resolución Ministerial del PRODUCE.

Artículo 21.- Objetivos de la VUA

Son objetivos de la VUA:

21.1 Simplificar y racionalizar los procedimientos y requisitos administrativos aplicables al acceso a la actividad de acuicultura.

21.2 Implementar el sistema integrado para la atención de los servicios y procedimientos administrativos integrados en cadenas de trámites a través de un punto único de contacto, privilegiando el uso de medios electrónicos para las actividades acuícolas.

21.3 Canalizar la gestión de los trámites que se efectúan ante las entidades de la administración pública para el acceso a la actividad de acuicultura, a través de medios electrónicos.

21.4 Permitir el intercambio de información a través de medios electrónicos, entre las entidades públicas que participan en la gestión del otorgamiento de derechos para el acceso a la actividad acuícola.

Artículo 22.- Entidades involucradas en la VUA

Las entidades públicas involucradas en la VUA son las que intervienen en el otorgamiento de derechos para el acceso a la actividad de acuicultura, en el ámbito de competencia y articulan sus acciones para el adecuado funcionamiento de la VUA. Son las siguientes:

- a) Ministerio de la Producción (PRODUCE).
- b) Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- c) Marina de Guerra del Perú a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).

- d) Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).
- e) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).
- f) Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- g) Gobiernos Regionales.

La incorporación de una nueva Entidad se realiza mediante la modificación del Manual de Operaciones de la VUA.

Las entidades públicas involucradas, designan un órgano responsable de efectuar las coordinaciones con las unidades orgánicas competentes al interior de su respectiva entidad, para la oportuna expedición del correspondiente acto administrativo. Dicho órgano coordina la adecuación de los procedimientos, trámites, documentos institucionales y de gestión de su respectiva entidad a los requerimientos de la VUA, así como de las acciones que corresponda efectuar para su adecuado funcionamiento.

Las entidades públicas involucradas se rigen por el criterio de colaboración, establecido en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Las entidades públicas que participan en el funcionamiento de la VUA, no requerirán a los administrados la documentación o la información que puedan obtener directamente de la VUA, bajo responsabilidad.

Artículo 23.- Procedimientos tramitados en la VUA

Forman parte de la VUA, los siguientes procedimientos:

- a) Otorgamiento de concesión para el desarrollo de la acuicultura.
- b) Otorgamiento de autorización para el desarrollo de la acuicultura.

c) Cambio de titular de la autorización o concesión otorgada para el desarrollo de la acuicultura.

d) Renovación y/o modificación de autorización o concesión para el desarrollo de la acuicultura.

e) Otros procedimientos que se sigan ante las entidades señaladas en el artículo anterior que tengan por finalidad otorgar autorizaciones o concesiones en materia acuícola.

El PRODUCE otorga autorizaciones y concesiones, luego de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y contando previamente con las licencias, derechos y habilitaciones otorgadas por el ANA, la DICAPI y el SANIPES conforme a sus competencias.

En el caso de áreas naturales protegidas, se contará con la compatibilidad de uso otorgada por el SERNANP, previo al otorgamiento del derecho administrativo correspondiente.

Artículo 24.- Inicio del procedimiento

Los procedimientos administrativos se inician con la solicitud, información y documentación señalada en el presente Reglamento, los que se presentan a la VUA a través del Portal Web del PRODUCE. En este caso, es requisito indispensable que el peticionario haya señalado expresamente una dirección de correo electrónico para efecto de las notificaciones de los actos administrativos derivados de la tramitación de los procedimientos, manifestando su voluntad de ser notificado a través del indicado medio.

Los administrados consignan el número de su Documento Nacional de Identidad (DNI) y del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o los que hagan sus veces en el caso de personas extranjeras. En caso de información que se encuentre inscrita en Registros Públicos, se

consigna el número de asiento y partida registral, según corresponda, y el nombre de la Oficina Registral correspondiente.

Los administrados adjuntan a su solicitud el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, así como los comprobantes de pago por derecho de trámite y de inspección, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada Institución competente, relacionada con el procedimiento requerido.

En caso que el administrado tenga la calidad de arrendatario o posesionario de un predio de propiedad privada, se debe adjuntar, la documentación sustentatoria.

Artículo 25.- Evaluación de la solicitud

Ingresada la solicitud acompañada de los requisitos respectivos, sin mediar observación alguna, se procede a la evaluación por parte de las entidades que participan en la VUA. Dicha evaluación se realiza de manera simultánea por parte de las entidades involucradas en el procedimiento o trámite que se promueve a través de la VUA, para lo cual se deberán realizar las coordinaciones del caso.

Las firmas y documentos digitalizados o electrónicos generados y procesados dentro del sistema de la VUA tienen la misma validez legal que los documentos contenidos en soportes físicos y son aceptados por las entidades de la Administración Pública y del sector privado, vinculadas a la misma.

Artículo 26.- Instrumentos de gestión ambiental

El EIA-sd es formulado por una entidad registrada ante el PRODUCE, de conformidad con los “Términos de Referencia para la elaboración de EIA-sd para actividades acuícolas”.

La DIA es formulada por una entidad registrada ante la autoridad competente y considera lo señalado en el Anexo VI del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, así como lo señalado en los artículos 27, 28 y 29 del presente Reglamento cuando corresponda.

Artículo 27.- Otorgamiento del derecho de uso del área acuática

El derecho de uso del área acuática que otorga DICAPI se tramita a través de la VUA, para lo cual el instrumento de gestión ambiental correspondiente debe contener la siguiente información:

a) Control horizontal y vertical de las estaciones o puntos de tierra referidos a la Red Geodésica Nacional del 1º, 2º y/o 3º orden, anexando diagrama de metodología con registro de ángulos, distancias, azimut y cálculos de cierre horizontal y vertical. Esta información debe haber servido de base en la elaboración de los planos incluidos en el instrumento de gestión ambiental.

b) Descripción de las Estaciones o Puntos de Control terrestre horizontal y vertical, con sus respectivas coordenadas y cotas anexando fotografías de localización.

c) Medios y características de señalización náutica de acuerdo al Reglamento HIDRONAV-38, indicando las coordenadas UTM y Geográficas de posición en el sistema Datum WGS 84, cuando corresponda.

Artículo 28.- Otorgamiento de licencia de uso de aguas

La licencia de uso de aguas con fines de acuicultura, para el caso de los recursos hídricos del ámbito continental en ríos, lagos y lagunas no navegables, que otorga la ANA se tramita a través de la VUA, para lo

cual el instrumento de gestión ambiental correspondiente debe contener la siguiente información:

a) En caso de aguas superficiales: el instrumento de gestión ambiental debe acreditar la existencia del recurso hídrico en cantidad y oportunidad apropiada, precisando el volumen requerido en metro cúbico. Cuando el proyecto haya previsto la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, el instrumento de gestión ambiental debe incluir información referente a:

- i) Evaluación hidrológica.
- ii) Ingeniería del proyecto relacionado con la implantación de las obras hidráulicas en las fuentes naturales.
- iii) Plan de Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

b) En caso de aguas subterráneas: el instrumento de gestión ambiental debe contener la siguiente información:

- i) Fin al que pretende destinarse las aguas.
- ii) Ubicación geográfica de la fuente de agua en coordenadas UTM y Geográficas en el sistema Datum WGS 84 del probable punto de captación.
- iii) Volumen requerido en metro cúbico (m³).
- iv) Actividades principales.
- v) Metodología de ejecución.
- vi) Duración de ejecución de los trabajos previstos y beneficiarios.

Asimismo, el instrumento de gestión ambiental debe contener un Plano de ubicación de la zona en coordenadas UTM y Geográficas en el sistema WGS 84, y de corresponder, la justificación técnica para la ubicación de pozos exploratorios (prospección geofísica y geología orientada a la hidrogeología), y el documento que acredita la propiedad donde se realizan los sondeos.

Artículo 29.- Habilitación sanitaria de centros de cultivo

La Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) requieren de la Habilitación Sanitaria del Centro de Cultivo otorgado por SANIPES y se tramita a través de la VUA, para lo cual el instrumento de gestión ambiental debe contener la siguiente información:

- a) Programa de Buenas Prácticas de Acuicultura.
- b) Programa de Higiene y Saneamiento.
- c) Plano de distribución de instalaciones sanitarias.
- d) Planes de contingencia frente a brotes de enfermedades.
- e) Detección de residuos de medicamentos veterinarios por encima de los Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos en el Plan Anual de Monitoreo de Residuos del SANIPES, cuando corresponda.

CAPÍTULO V HABILITACIÓN, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 30.- Determinación de las áreas para la acuicultura

El PRODUCE determina áreas acuáticas con fines de acuicultura en ambientes marinos o continentales, incluyendo represas, reservorios y sus canales adyacentes, en base a los estudios técnicos efectuados por instituciones públicas o privadas considerando los aspectos geográficos, los parámetros limnológicos, oceanográficos, batimétricos, climatológicos, ambientales, físico-químicos, biológicos, socio económicos y de accesibilidad, según corresponda.

El SANIPES realiza los estudios para la clasificación sanitaria de las áreas acuáticas para el desarrollo de las actividades acuícolas, identificando y evaluando las reales y potenciales fuentes de contaminación que puedan afectarlos.

El PRODUCE, en base a los resultados de los estudios técnicos disponibles, incorpora áreas acuáticas con fines de acuicultura en el Catastro Acuícola Nacional.

Artículo 31.- Habilitación de áreas acuáticas

La habilitación de áreas de mar, ríos y lagos navegables con fines de acuicultura es efectuada por la DICAPI, la que conforme a su marco legal, puede poner término, por necesidad o interés público, las habilitaciones otorgadas.

La habilitación de nuevas áreas acuáticas debe compatibilizar los principios y normas de libre tránsito, navegación y desarrollo de otras actividades.

En el ámbito marino los criterios técnicos para la habilitación de área acuática son determinados por el PRODUCE, tomando en consideración la especie a cultivar y sistemas a utilizar.

En el ámbito continental la habilitación de área acuática considerara la isobata mínima de 15 m.

El PRODUCE publica en el Catastro Acuícola Nacional las áreas habilitadas por la DICAPI y clasificadas sanitariamente por el SANIPES.

Artículo 32.- Uso del agua

El uso del agua para la acuicultura, como medio de crianza, al no ser consuntivo, tiene preferencia de uso frente a otras actividades productivas. Esta comprende el desarrollo de la actividad acuícola y la infraestructura destinada para tal fin.

La actividad de acuicultura se encuentra inafecta del pago del derecho de uso del área acuática en el caso del mar, ríos y lagos

navegables, así como para la instalación de infraestructura destinada para el desarrollo de la actividad acuícola e infraestructura complementaria vinculada al proceso de producción acuícola y del pago por la licencia de uso de agua.

La inafectación no alcanza a los pagos que corresponda efectuar, por aquellos servicios que no están directamente relacionados con el uso del agua, entre ellos el que efectúa el titular de la concesión y/o autorización de acuicultura, a favor de los operadores de infraestructura hidráulica mayor o menor como contraprestación por los servicios que prestan.

CAPÍTULO VI

ACCESO A LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA

Artículo 33.- Régimen de acceso a la actividad

El acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa certificación ambiental, otorgada por la autoridad competente.

La determinación de la categoría productiva es declarada por el interesado en su solicitud de reserva de área para el caso de concesiones directas o al momento de solicitar la autorización. Esta es evaluada por la autoridad competente.

El PRODUCE otorga autorizaciones y concesiones para realizar AMYGE y el Gobierno Regional para los casos de AMYPE y AREL, según los criterios técnicos que establece el presente Reglamento y los que establezca el PRODUCE.

El acceso a la actividad de acuicultura para la AREL, requiere de una autorización o concesión, previa presentación del formato 03 y los requisitos, según sea el caso. En un plazo máximo de siete (07) días hábiles la autoridad competente otorga la resolución respectiva.

Para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones tanto marinas como continentales, se considera el área de Seguridad establecida para los aeródromos, por la autoridad competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 34.- Preferencia de uso de recursos hídricos

Las comunidades campesinas y nativas u originarias, tienen preferencia para solicitar el uso con fines de acuicultura, de los recursos hídricos que se encuentren ubicados en las tierras donde se encuentran, con arreglo al marco normativo vigente.

Para el caso de represas ejecutadas con fondos públicos que sean parte de proyectos hidráulicos, la concesión se otorga preferentemente a las comunidades campesinas y nativas u originarias aledañas del ámbito de influencia del proyecto, previa opinión de la administración del proyecto hidráulico.

El administrado previamente a solicitar una concesión directa en el ámbito indicado en el párrafo precedente, deberá hacer pública su intención de acceso a la actividad de acuicultura, a través de un diario local, a fin de establecer la preferencia de acceso. Luego de haber transcurrido veinte (20) días de publicada la intención de acceso a la actividad, el administrado podrá iniciar el trámite correspondiente para el otorgamiento del derecho.

Artículo 35.- Señalización de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura

El acondicionamiento de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura, incluye la señalización adecuada del área.

Para el caso de áreas acuáticas, debe señalizarse cada vértice que limita la concesión con boyas demarcadoras, en forma clara y visible, considerando lo dispuesto por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra, cuando corresponda.

Para el caso de terrenos privados en los que existan instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura se debe instalar en el frontis de la misma un cartel donde se indicará el nombre o razón social, número de la Resolución autoritativa otorgada por el PRODUCE o el Gobierno Regional, en forma clara y visible.

Artículo 36.- Reserva de área acuática

La reserva de área acuática es de naturaleza temporal, exclusiva, intransferible y excluyente. Se realiza sobre recursos hídricos continentales determinados por la autoridad competente y sobre áreas habilitadas por la autoridad marítima, y clasificadas por la autoridad sanitaria. No se podrá otorgar dicha reserva de área acuática a más de un peticionario, respecto a la misma área acuática o parte de ella, mientras esta se encuentre vigente. La reserva de área acuática no otorga derecho administrativo de concesión a su titular.

Para efectuar la reserva del área acuática con el fin de obtener una concesión, se debe presentar una solicitud a la autoridad competente declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, hectárea, especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área.

La autoridad competente no emite la reserva sobre áreas que presenten superposición con otros derechos otorgados, expedientes en trámite, ni con otras actividades que se desarrollan en la zona.

El PRODUCE y los Gobiernos Regionales otorgan las reservas de área acuática vinculadas a los derechos administrativos bajo su competencia, teniendo en consideración la información contenida en el Catastro Acuícola Nacional.

La reserva de áreas acuáticas en ambientes marinos y continentales es otorgada por la autoridad competente. Ésta entrega el Formulario de Reserva con la finalidad de tramitar el derecho administrativo de acuicultura.

Los Formularios de Reserva contienen numeración propia y única dentro del periodo anual que corresponda, la fecha en que fue expedido, y debe estar suscrito por la autoridad competente.

Artículo 37.- Reserva de área acuática en ambientes marinos

Para efectuar la reserva del área acuática en ambientes marinos, además de la solicitud, se debe adjuntar una carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por un valor ascendiente a 12% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada. La carta fianza debe mantener su vigencia por un periodo de noventa (90) días calendario. Se debe acreditar el pago por derecho de trámite.

Artículo 38.- Vigencia de la reserva de área acuática

Para la AMYGE o AMYPE la reserva de área acuática tiene una vigencia máxima de sesenta (60) días calendario.

Se puede renovar por única vez por sesenta (60) días calendarios adicionales, siempre que se acredite haber iniciado la elaboración del instrumento de gestión ambiental o haber contratado una consultora para dicho fin. Para tal efecto, se debe renovar la carta fianza por noventa (90) días calendarios adicionales, en el caso que corresponda.

Para la AREL la reserva de área acuática tiene una vigencia máxima de treinta (30) días calendario. Se puede renovar por única vez por treinta (30) días calendarios adicionales.

La renovación de la reserva de área acuática debe ser solicitada dentro del plazo de vigencia de la misma y surte efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la reserva de área² (agua) acuática.

En caso no se inicie el trámite para el otorgamiento de la concesión dentro del plazo de vigencia de la reserva de área³ (agua) acuática PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda, ejecutarán la carta fianza a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39.- Derecho de acuicultura

Los titulares de concesiones para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público pagan anualmente al PRODUCE o al Gobierno Regional, según corresponda, el derecho de acuicultura. Es fijado en forma anual, por hectárea o fracción, en función de la Unidad Impositiva Tributaria, en el periodo anual anterior a la entrada en vigencia mediante Resolución Ministerial.

² Nota de Impresión.- Por un error tipográfico se corrige el término agua por área.

³ Nota de Impresión.- Por un error tipográfico se corrige el término agua por área.

El pago del derecho de acuicultura es abonado en efectivo hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. El pago por concepto de derecho de acuicultura será efectivo a partir del quinto año del otorgamiento del derecho. La AREL, se encuentra exonerada del pago por derecho de acuicultura.

Los ingresos que genere el pago por los derechos de acuicultura son administrados por el PRODUCE y el Gobierno Regional, según corresponda. Su finalidad es financiar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en acuicultura, evaluación de recursos hídricos, actividades de la RNIA y el Catastro Acuícola Nacional y, en general, a actividades propias de la acuicultura.

Artículo 40.- Régimen de Concesiones

La concesión para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga en terrenos de dominio público, aguas marinas o continentales. Faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida, conforme al marco normativo vigente.

El acceso a la actividad de acuicultura para la AREL en terrenos de dominio público y en aguas continentales, requiere la presentación del formato 03, el formulario de reserva vigente y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. Las personas naturales que desarrollen la acuicultura bajo esta categoría deben informar con carácter de declaración jurada en forma semestral las actividades y producción obtenida.

Para las concesiones otorgadas mediante concursos públicos nacionales o internacionales se suscriben contratos de concesión y el derecho para desarrollar la actividad de acuicultura se otorga a través de una Resolución Directoral.

En el caso de nuevas concesiones a ser otorgadas en ambientes marinos, la separación entre concesiones no puede ser menor de cien (100) metros, respetándose los principios y normas de libre tránsito y navegación.

En el caso de las nuevas concesiones a ser otorgadas en ambientes continentales, la separación entre concesiones no puede ser menor de cien (100) metros y cuya batimetría no sea menor de quince (15) metros, respetándose los principios y normas de libre tránsito y navegación, corrientes y grado de eutrofización del ambiente hídrico, a fin de evitar el deterioro del medio.

En los corredores o separaciones antes señaladas está prohibido otorgar concesiones, autorizaciones o cualquier otro derecho para el desarrollo de actividades acuícolas, son de libre tránsito, no pudiendo realizar actividades pesqueras salvo acuerdo entre los concesionarios y pescadores de la zona.

El PRODUCE con criterio precautorio, considerando la conservación del ambiente y de la diversidad biológica, sobre la base de informes técnicos o científicos, podrá establecer mediante Resolución Ministerial límites para el otorgamiento de concesiones en zonas determinadas.

Artículo 41.- Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola

Las personas naturales o jurídicas que soliciten concesión para realizar actividades de acuicultura en áreas de dominio público deben suscribir con el PRODUCE o Gobierno Regional, según corresponda, el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.

El Convenio contiene objetivos, compromisos y obligaciones de las partes y causales de caducidad del derecho de acuicultura, aspectos normativos contemplados en la normatividad relacionada

con las actividades acuícolas, términos relacionados con aspectos técnicos y financieros, cronograma de instalación y operación, metas de producción y de ejecución de las inversiones correspondientes.

El Convenio describe la ocupación progresiva del área definida por el proyecto para la producción e inversión dentro del área concedida. Debe considerar un avance mínimo del 20% de la ocupación del área de producción al primer año, 50% al tercer año y 100% hasta el octavo año, a partir de la resolución que otorga el derecho administrativo para desarrollar la actividad de acuicultura.

El PRODUCE aprueba mediante Resolución Ministerial el modelo de Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.

Artículo 42.- Modalidades de acceso a una concesión

PRODUCE otorga las concesiones para el desarrollo de la acuicultura mediante dos modalidades:

- a) Concurso público, nacional o internacional.
- b) Concesión Directa.

El PRODUCE con base a las áreas disponibles en el Catastro Acuícola Nacional, puede convocar mediante Resolución Ministerial a concurso público para el otorgamiento de áreas en concesión destinadas a realizar actividades de acuicultura.

Para el caso de concurso público nacional o internacional el PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, podrá reservar un área acuática para tal fin.

El concurso público se sustenta en los principios de libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario a los postores. Se garantiza

que el otorgamiento de concesiones que implica el establecimiento de derechos, garantías y obligaciones de las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras en base al principio de no discriminación, salvo las excepciones y limitaciones que establece la normatividad vigente.

El acceso a la acuicultura mediante la concesión directa se realiza a través de la VUA cumpliendo los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional según corresponda.

Artículo 43.- Concesión Especial o autorización en áreas naturales protegidas

Las actividades acuícolas que se desarrollan en Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, y Áreas de Conservación Regional, requieren emisión de compatibilidad, la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental respectivo y la opinión técnica previa favorable del SERNANP.

En las áreas naturales protegidas en el ámbito marino se podrán otorgar concesiones especiales para el desarrollo de actividades de maricultura preferentemente en sistemas flotantes o suspendidos que incluyan las fases de captación de larvas planctónicas cuando corresponda, pre-cría, engorde y cosecha.

Para el caso de áreas naturales protegidas en el ámbito continental, el PRODUCE y el Gobierno Regional, otorgan concesiones o autorizaciones para el desarrollo de actividades de acuicultura.

En las Áreas Naturales Protegidas, se efectúa el otorgamiento de concesiones especiales y autorizaciones de acuerdo a la zonificación que apruebe SERNANP.

Para el caso de las Áreas de Reservas Nacionales las actividades de acuicultura se efectúan de acuerdo a lo dispuesto en sus Reglamentos de Administración y Manejo de Concesiones Especiales.

Artículo 44.- Régimen de autorizaciones

La autorización para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga cuando la acuicultura se realiza en predios de propiedad privada, para actividades de investigación acuícola, conforme al marco normativo vigente.

El acceso a la acuicultura mediante una autorización, se realiza a través de la VUA cumpliendo los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o Gobierno Regional según corresponda.

El acceso a la actividad de acuicultura para la AREL en predio de propiedad privada, tiene carácter de autorización automática, para lo cual se requiere la presentación del formato 03. Las personas naturales que desarrollen la acuicultura bajo esta categoría deben informar con carácter de declaración jurada en forma semestral las actividades y producción obtenida.

Artículo 45.- Término de la concesión y autorización

Los derechos derivados de una concesión o autorización terminan por:

a) En el caso de concesiones por vencimiento del período de vigencia del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, cancelación anticipada o haber incurrido en alguna causal de caducidad del derecho otorgado.

b) En el caso de autorizaciones por renuncia del titular, vencimiento del período de vigencia de la resolución autoritativa, cancelación del derecho o declaración de caducidad de la autorización.

La caducidad se declara luego que la Dirección General competente del DVPA o Gobierno Regional según corresponda, requiera al concesionario sus descargos sobre la causal detectada, para lo cual se

otorgará como mínimo un plazo de cinco (05) días hábiles, transcurridos los cuales la instancia correspondiente resuelve.

Artículo 46.- Publicidad registral de las concesiones y autorizaciones

El Registro de concesiones y autorizaciones, así como los actos y derechos que recaigan sobre ellos, comprende:

- a) Las concesiones y autorizaciones a que se refiere la Ley.
- b) Los contratos que se celebren sobre las concesiones o autorizaciones referidas en el inciso a) que antecede.
- c) Las resoluciones administrativas y judiciales, ha pedido de parte o mandato de la autoridad competente, que recaigan en la concesión y autorización, las obligaciones, los derechos y los atributos que corresponden a esas concesiones y autorizaciones.
- d) Otros actos que declaren, transmitan, modifiquen, limiten o extingan obligaciones, derechos y atributos establecidos en la Ley y disposiciones complementarias que correspondan a las concesiones o autorizaciones.

El Registro de concesiones y autorizaciones, así como los actos y derechos que recaigan sobre ellos, se realizan en la Oficina Registral correspondiente.

El PRODUCE y el Gobierno Regional, según corresponda, deben informar a las Oficinas Registrales competentes sobre los actos administrativos que extingan derechos acuícolas inscritos, así como las multas y sanciones que limitan el ejercicio del derecho; para cuyo efecto, alcanzan copia de la resolución respectiva con constancia de que ha quedado firme.

Artículo 47.- Transferencia de las autorizaciones y concesiones

La transferencia del derecho administrativo de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura se tramitan a través del procedimiento de cambio de titular ante el PRODUCE y el Gobierno Regional, según corresponda. En el caso de transferencia de concesiones previamente se debe suscribir el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola con el PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda.

Las concesiones y autorizaciones se transfieren bajo las mismas condiciones, términos, y plazos en que fueron otorgadas, sin que se exima al nuevo titular del cumplimiento de las obligaciones consideradas en la resolución autoritativa correspondiente.

En el caso, de sucesión hereditaria los sucesores deben tramitar en un plazo máximo de seis meses de ocurrido el deceso, el cambio de titular del derecho.

El cambio de titular del derecho de uso de área acuática, así como la licencia de uso de agua, se tramita de manera conjunta con el cambio de titular del derecho administrativo de concesión y autorización correspondiente.

El cambio de titular de concesiones, excepto el caso de sucesión hereditaria, se puede realizar siempre que se haya acreditado haber cumplido con el 20% de ejecución del proyecto de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscrito entre el titular del derecho y el PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda.

Artículo 48.- Evaluación del ejercicio del derecho de acuicultura

El PRODUCE es competente para evaluar los derechos otorgados para el desarrollo de la acuicultura en todas las categorías productivas, con la finalidad de verificar el adecuado desarrollo de la actividad acuícola a nivel nacional, comunicando al Gobierno Regional, cuando corresponda, el resultado de las mismas.

El Gobierno Regional efectúa la evaluación del ejercicio de los derechos de acuicultura que otorgan en el ámbito de sus competencias.

El PRODUCE y los gobiernos regionales, efectúan las evaluaciones periódicas durante la vigencia de la correspondiente resolución autoritativa en forma aleatoria.

Artículo 49.- Poblamiento y repoblamiento

La acción de poblamiento es realizada por el PRODUCE a través de sus órganos técnicos especializados, previa opinión técnica del IMARPE.

La acción de repoblamiento es realizada por el PRODUCE, a través de sus órganos técnicos especializados; así como por los Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales, podrán establecer programas regionales de repoblamiento, con especies nativas y naturalizadas.

Las instituciones de investigación, universidades, organizaciones no gubernamentales y gobiernos locales, deben contar con la opinión favorable del Gobierno Regional donde se realiza la acción de repoblamiento o del PRODUCE para el caso de Lima Metropolitana.

Para tal efecto, deben suscribir un Convenio en el que se establezca la especie, número de ejemplares a sembrar, recurso hídrico donde se realiza la siembra y beneficiarios, la obligación de

información sobre los resultados del mismo y las consecuencias de incumplimiento de las actividades.

Artículo 50.- Abastecimiento de semillas o reproductores con fines de acuicultura

La semilla destinada a la acuicultura se obtiene de:

a) Centros de producción de semilla, debidamente autorizados por el Gobierno Regional y previamente habilitados por el SANIPES.

b) Poblaciones naturales, requiriéndose el permiso de pesca, cuando corresponda, otorgado por la autoridad competente, previa opinión técnica del IMARPE o de otra institución que ésta delegue.

c) Importación de semilla, debidamente autorizada por el PRODUCE o Gobierno Regional, contando con el Certificado Oficial Sanitario de Recursos Hidrobiológicos con fines de importación emitido por el SANIPES.

El poseedor de la semilla obtenida de centros de producción debe contar con la documentación que acredite haberlas adquirido en dichos establecimientos, además de contar con el certificado sanitario emitido por el SANIPES.

La movilización de recursos hidrobiológicos con fines de acuicultura, dentro del territorio nacional, procedentes del medio natural, centros de producción de semilla o centros de cultivo, requiere de un certificado de procedencia expedido por el PRODUCE o el Gobierno Regional según su ámbito de jurisdicción, a pedido de parte, consignando el lugar de origen y de destino final, así como la especie, cantidad de ejemplares, talla y peso promedio; el cual debe ser comunicado por la autoridad competente al SANIPES.

La importación de semilla para la actividad acuícola es autorizada por el PRODUCE o el Gobierno Regional, según el ámbito de su jurisdicción, para lo cual se requerirá cumplir con la normativa establecida por la autoridad sanitaria, en el marco de los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Para el caso de las importaciones con carácter nacional o multiregional, estas serán autorizadas por el PRODUCE.

Artículo 51.- Exportación de semilla y reproductores con fines de acuicultura

La exportación de semilla y reproductores de especies hidrobiológicas provenientes de la acuicultura, se efectúa previa autorización otorgada por el PRODUCE o el Gobierno Regional en el ámbito de su jurisdicción, debiendo contar con la certificación sanitaria correspondiente otorgado por el SANIPES.

Está prohibida la exportación de la semilla obtenida del medio natural con fines acuícolas, excepto en los casos que se acredite el cumplimiento de las disposiciones referidas a la protección de la diversidad biológica.

CAPÍTULO VII INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO, INNOVACIÓN, CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 52.- Investigación, desarrollo tecnológico e innovación

La investigación, desarrollo tecnológico y la innovación en acuicultura está orientada, entre otros al desarrollo y adaptación de nuevas tecnologías de cultivo, al mejoramiento del desempeño de las cadenas productivas existentes, desarrollo de tecnologías de cultivo de

especies con alto valor comercial y a la producción de semilla. Puede ser realizada por personas naturales o jurídicas, sean éstas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Las prioridades de investigación, desarrollo e innovación se encuentran previstas en el Programa Nacional de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación en Acuicultura a cargo de la Dirección General competente del DVPA. El Programa es actualizado cada cinco (05) años y monitoreado por la Dirección General competente del DVPA.

Artículo 53.- Investigación, desarrollo tecnológico e innovación por parte de instituciones

El IMARPE en el ámbito de su competencia específica ejecuta programas de investigación científica, tecnológica y de innovación, orientados al desarrollo sostenible de acuicultura nacional, en el mar y aguas continentales. Asimismo, puede brindar apoyo en la ejecución de proyectos de investigación y cultivos pilotos experimentales al sector privado.

El IMARPE, implementa programas de investigación científica, tecnológica y de innovación, así como cultivos piloto experimentales en los centros de acuicultura del Sector Producción para el escalamiento productivo en especies de alto valor comercial.

Los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) y las universidades, en el marco de sus competencias, realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación de la acuicultura, adaptando o desarrollando nuevas tecnologías y poniéndolas a disposición de los administrados.

Las instituciones antes referidas, articulan a través del SINACUI sus actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en

acuicultura, considerando las prioridades establecidas en el Programa Nacional de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación en Acuicultura del PRODUCE.

Artículo 54.- Investigación, desarrollo tecnológico e innovación en concesiones y autorizaciones

Los titulares de las concesiones y autorizaciones pueden destinar hasta un veinte (20) por ciento de su área otorgada para el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; para lo cual presentan, al PRODUCE o al Gobierno Regional, según corresponda, el proyecto a desarrollar, el cual tiene carácter de declaración jurada, debiendo comunicar el inicio de sus operaciones e informar semestralmente las actividades realizadas. Una vez de concluida la investigación el titular informa de los resultados obtenidos.

Para las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que consideren a una especie foránea, debe contar con la aprobación del EIA-sd.

Artículo 55.- Autorizaciones con fines de investigación

Las personas naturales o jurídicas que soliciten una autorización para efectuar investigación con fines de acuicultura en terrenos privados, deben presentar, al PRODUCE en el caso de Lima Metropolitana o al Gobierno Regional, la solicitud respectiva acompañada de la certificación del instrumento de gestión ambiental y el proyecto de investigación.

Para la autorización para efectuar investigación con fines de acuicultura en aguas públicas, se debe presentar ante la autoridad competente, la solicitud respectiva acompañada del proyecto de investigación, la certificación del instrumento de gestión ambiental y el formulario de reserva de área correspondiente.

Para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación al interior de áreas naturales protegidas se deberá requerir de la opinión previa del SERNANP.

La extensión del área y tiempo a utilizar para la investigación en aguas públicas es evaluada de acuerdo al contenido de cada proyecto de investigación y aprobada por la autoridad competente.

Cuando la finalidad de la investigación implique el uso de especies foráneas se deberá contar previamente con el EIA-sd.

Las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización para el desarrollo de investigación con fines de acuicultura están obligadas a presentar a la autoridad correspondiente los informes semestrales de sus actividades de investigación.

El uso de organismos vivos modificados y el acceso a los recursos genéticos de recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura con fines de investigación está regulado por las normas vigentes y las que emita el PRODUCE.

La actividad acuícola con organismos vivos modificados se registrará de acuerdo a las normas vigentes y las que emita el PRODUCE.

Las autorizaciones para efectuar investigación con fines de acuicultura, se encuentran exceptuados del pago por derecho de trámite.

Artículo 56.- Capacitación y asistencia técnica

Las entidades del Estado encargadas del desarrollo y promoción de la actividad de acuicultura efectúan programas de capacitación y asistencia técnica en aspectos relacionados a la acuicultura con el fin de fortalecer las cadenas productivas.

El PRODUCE y los Gobiernos Regionales desarrollan programas de extensionismo en acuicultura como un modelo educativo personalizado, focalizado y planificado que integra diferentes conocimientos para la acción y que buscan la formación de capacidades en el productor acuícola a través de conocimientos de manera teórica y práctica y el acompañamiento de las actividades productivas, contribuyendo a su vez con el escalamiento productivo de los mismos, además de la formalización y aspectos de gestión empresarial, articulando al productor con instituciones del sector nacional y regional, así como con centros de investigación y desarrollo, dirigida prioritariamente a la actividad de la AREL y de la AMYPE.

CAPÍTULO VIII PROMOCIÓN DE LA ACUICULTURA

Artículo 57.- Promoción de la acuicultura

El PRODUCE y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus competencias, promueven el desarrollo sostenible e integral de la acuicultura, estableciendo las condiciones para la promoción de la inversión privada.

Son de aplicación a las actividades de acuicultura, los beneficios establecidos en la Ley Nº 29482 - Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas y la Ley Nº 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley Nº 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza

Artículo 58.- FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO

El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) orienta sus fondos para priorizar el otorgamiento de sus créditos para emprendimientos de la AREL y de la AMYPE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, el PRODUCE y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de su competencia, adecuan los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite para el acceso a la actividad de acuicultura a las disposiciones del presente Reglamento.

Segunda.- En un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, las personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura deben adecuarse a estas disposiciones.

* El Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2016-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 28 de setiembre de 2016; DECRETA: Establecer hasta el 02 de octubre de 2017, como nuevo plazo para que las personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura, se adecúen al Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; siéndoles de aplicación los demás extremos de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Para el proceso de adecuación, se debe presentar al PRODUCE o al Gobierno Regional, según corresponda, lo siguiente:

a) Solicitud, según Formato 01, que forma parte del presente Reglamento.

b) Declaración Jurada según Formato 02, que forma parte del presente Reglamento.

Vencido dicho plazo, sin que se haya cumplido con la adecuación dispuesta, se procede a declarar la caducidad del derecho otorgado.

El proceso de adecuación de las concesiones y autorizaciones culmina con la emisión de una Resolución Directoral, emitida por el órgano competente, declarando su adecuación.

* Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30 de setiembre de 2017.

Tercera.- Las autorizaciones vigentes para actividades de repoblamiento califican como AMYPE y se mantienen vigentes hasta cumplir el periodo de vigencia del derecho establecido en la resolución autoritativa.

El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, establece los requisitos y procedimientos para la adecuación de las autorizaciones vigentes para actividades de repoblamiento al presente Reglamento.

Cuarta.- La implementación de la VUA se realiza en forma gradual. En tanto no se implemente el procedimiento electrónico de la VUA, los procedimientos administrativos se inician de manera presencial, conforme al TUPA del PRODUCE y del Gobierno Regional. Se debe adjuntar el Instrumento de Gestión Ambiental en formato físico y digital, a fin de permitir su retransmisión a las instituciones que participan de la VUA.

Quinta.- El PRODUCE, el ANA, la DICAPI, el SERNANP, el SANIPES y el SENACE en un plazo no mayor de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente Reglamento, integran sus procedimientos en la

VUA, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas.

Los Gobiernos Regionales se integran a la VUA en un plazo no mayor de tres (3) años de la entrada en vigencia del presente Reglamento. El PRODUCE brinda capacitación y asistencia técnica a los Gobiernos Regionales.

Sexta.- En tanto se implemente el sistema de generación e integración de la información, los Gobiernos Regionales deben remitir al PRODUCE, de manera virtual, la información respecto a las solicitudes de reserva de áreas acuáticas, formularios de reserva, solicitudes de derechos de acuicultura y los derechos que otorguen para el desarrollo de la acuicultura dentro de los dos (02) días hábiles que se emita el acto administrativo respectivo; y de manera física en un plazo no mayor a los siete (07) días hábiles de emitido el acto.

Séptima.- La reserva de áreas acuáticas y el otorgamiento de concesiones no se encuentran supeditados a la clasificación sanitaria realizada por el SANIPES, en tanto dicha entidad no culmine con la clasificación de las áreas habilitadas por la DICAPI.

Octava.- En tanto no se implemente lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, se aplicará lo establecido en los artículos 11, 26 y 28 del presente Reglamento.

Novena.- En un plazo no mayor de un (1) año de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los Gobiernos Regionales formulan y alcanzan al PRODUCE, sus Planes Regionales de Acuicultura, de acuerdo

a las directrices establecidas por el PRODUCE para su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo Acuícola.

Décima.- En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, las entidades vinculadas al funcionamiento de la VUA, efectuarán la designación prevista en el artículo 22 del presente Reglamento.

Décima Primera.- Las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-PRODUCE se mantienen vigentes en tanto no se opongan a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Décimo Segunda.- En tanto no se efectúe la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Lima Metropolitana en materia de acuicultura, el PRODUCE mantiene dichas competencias.

Décimo Tercera.- En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, el titular del SANIPES establece los lineamientos sanitarios mínimos para la categoría AREL.

Décimo Cuarta.- Los titulares de los derechos de subsistencia que luego del proceso de adecuación califiquen dentro de la categoría AMYPE, deben gestionar la habilitación sanitaria de centro de cultivo que otorga SANIPES, estando exonerados del pago por derecho de trámite y del pago por la auditoría sanitaria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Disposición Derogatoria

Deróguese las siguientes normas:

a) Decreto Supremo N° 030-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

b) Decreto Supremo N° 020-2008-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1032, que declara de interés nacional la actividad acuícola.

c) Decreto Supremo N° 014-2007-PRODUCE, que faculta al Ministerio de la Producción a aprobar mediante resolución de su titular las disposiciones que regularán el proceso de concurso o licitación de área reservada para actividades de acuicultura a mayor escala.

ANEXO I GLOSARIO

- ***Cultivo extensivo:** Sistema de producción caracterizado por el bajo grado de control en la producción (por ej. del ambiente, alimentación, predadores, competidores, agentes patógenos), bajo nivel tecnológico, costos iniciales bajos, y bajas densidades de cultivo.

*Párrafo modificado por el artículo 2.- del Decreto Supremo Nº 019-2016-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 28 de setiembre de 2016.

- **Cultivo Semi-intensivo:** Sistema de producción que depende fuertemente del alimento natural que puede ser incrementado por fertilización, o también mediante la adición de alimento suplementario, abastecimiento con juveniles silvestres capturados o producidos en laboratorio, uso regular de fertilizantes orgánicos o inorgánicos, abastecimiento de agua de mareas o de lluvia, monitoreo simple de la calidad del agua. Se realiza por lo general en estanques tradicionales o mejorados y también en simples sistemas de jaulas.

- **Cultivo intensivo:** Sistema de producción con alto grado de control; altos costos iniciales, alto nivel tecnológico y alta eficiencia productiva, tendencia a independizarse del clima y de la calidad del agua del sitio y uso de sistemas de cultivo artificiales.

- **Desarrollo tecnológico:** Es la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial.

- **Epizootia:** Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y lugar y se propaga con rapidez.

- **Especie naturalizada:** Especie foránea que forma poblaciones perennes, que se reproduce en la naturaleza y son capaces de perpetuarse, sin ulterior intervención humana, no se trata necesariamente de una especie invasora.

- **Investigación científica:** Es todo aquel estudio original y planificado que tiene como finalidad obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos, la que puede ser básica o aplicada.

- **Innovación tecnológica:** Es la interacción entre las oportunidades del mercado y el conocimiento base de la empresa y sus capacidades, implica la creación, desarrollo, uso y difusión de un nuevo producto, proceso o servicio y los cambios tecnológicos significativos de los mismos. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Consideran la innovación de producto y la de proceso.

- **Tonelada Bruta:** Peso del recurso hidrobiológico cultivado en el momento de la cosecha. Puede calcularse sobre la base de factores de conversión.

**ANEXO II
FORMATO 01**

**SOLICITUD DE ADECUACIÓN A LAS CATEGORÍAS PRODUCTIVAS
ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE
ACUICULTURA APROBADA CON DECRETO LEGISLATIVO Nº 1195**

Señor:

(Consignar el nombre de la autoridad que le otorgó el derecho de acuicultura sea en el Ministerio de la Producción o el Gobierno Regional según corresponda)

El que suscribe la presente, solicita la adecuación de: (marcar con una X)

Concesión

Autorización

Otorgada mediante la Resolución Directoral Nº (señalar la Resolución Directoral con la que se otorga el derecho), para desarrollar la actividad de acuicultura de () mayor escala, () menor escala, () centro de producción de semilla, () subsistencia, () repoblamiento, () poblamiento, () investigación.

(Para el caso que un administrado quiera fusionar concesiones o autorizaciones contiguas, deberá señalarse cada una de las resoluciones autoritativas en la presente solicitud)

A la siguiente categoría productiva: (Marcar con una X según corresponda)

Acuicultura de Recursos Limitados

Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa

Acuicultura de Mediana y Gran Empresa

i. INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO

Llenar con letra de imprenta y marcar con X los espacios según corresponda

Persona Natural () DNI/CE N° _____ () RUC N° _____

Apellido Paterno y Materno:

Nombres:

Domicilio: (indicar además urbanización o localidad, distrito, provincia, departamento)

Teléfono:

Correo electrónico:

Adjuntar Carta poder notarial vigente de representación legal (de ser el caso)

Persona Jurídica () RUC N° _____

Razón Social de la Empresa:

Domicilio: (indicar además urbanización o localidad, distrito, provincia, departamento)

Nº de partida registral de poder vigente:

Zona registral:

Teléfono:

Correo electrónico:

Representante Legal:

Apellido Paterno y Materno:

Nombres:

Domicilio: (indicar además urbanización o localidad, distrito, provincia, departamento)

Nº de partida registral de poder vigente:

Zona registral:

Teléfono:

Correo electrónico:

Refrendo del Solicitante

Nombres y Apellidos:

Nº DNI () o () Carnet de extranjería:

Anexo: Declaración Jurada (Formato 02)

Fecha:

**ANEXO III
FORMATO 02**

DECLARACIÓN JURADA PARA LA ADECUACIÓN A LAS CATEGORÍAS PRODUCTIVAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA APROBADA CON DECRETO LEGISLATIVO N° 1195

Señor:

(Consignar el nombre de la autoridad que le otorgó el derecho de acuicultura sea en el Ministerio de la Producción o el Gobierno Regional según corresponda)

Para el caso de Persona Natural

Yo (Nombres y apellidos), declaro bajo juramento conocer la Ley General de Acuicultura y su reglamento, habiendo cumplido con los compromisos establecidos en la Resolución Directoral N° (señalar número de resolución) y el Convenio de Conservación, Producción e Inversión Acuícola (señalar esto en caso de concesiones o autorizaciones de repoblamiento),

Para el caso de Persona Jurídica

Yo (Nombres y apellidos), representante legal de (señalar nombre de la empresa, asociación, comunidad, etc.) declaro bajo juramento conocer la Ley General de Acuicultura y su reglamento, habiendo cumplido con los compromisos establecidos en la Resolución Directoral N° (señalar número de resolución) y el Convenio de Conservación, Producción e Inversión Acuícola (señalar esto en caso de concesiones o autorizaciones de repoblamiento),

Para lo cual señalo la veracidad de la siguiente información:

Documento que acredite el trámite para la obtención del derecho de uso de área acuática (DICAPI) o la licencia de uso de agua (ANA)	
---	--

Estar al día en la presentación de informes semestrales al PRODUCE o Gobierno Regional	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Espejo de agua utilizado para la producción / área otorgada (en hectáreas o metros cuadrados)	
Nivel de producción en toneladas por hectárea / año (no aplica para centros de producción de semilla).	
Nivel de producción total anual (en toneladas) Para el caso de centros de producción de semilla señalar el número de unidades producidas por año.	
Nivel de cultivo (extensivo, semi intensivo e intensivo).	
Coordenadas geográficas en WGS 84 del establecimiento acuícola (para el caso de concesiones señalar las coordenadas de cada vértice, para el caso de autorizaciones un punto de referencia de ubicación).	
En caso de autorización, cuando corresponda, señalar fecha de extinción del contrato de arrendamiento.	
Porcentaje de área ocupada para el caso de concesiones o áreas de repoblamiento.	

Firma
 Nombres y Apellidos:
 Nº DNI () o () Carnet de extranjería:
 Fecha:

**ANEXO IV
FORMATO 03**

**SOLICITUD PARA EL ACCESO A LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA DE
RECURSOS LIMITADOS – AREL**

Señor:

(Consignar el nombre de la autoridad competente del Ministerio de la Producción o el Gobierno Regional, según corresponda)

El que suscribe la presente, solicita se le otorgue el derecho administrativo automático para realizar la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados –AREL

Concesión Autorización

i. INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO

Apellido Paterno y Materno:

Nombres:

DNI/CE:

Domicilio: (indicar además urbanización o localidad, distrito, provincia, departamento)

Teléfono:

Correo electrónico:

ii. LOCALIZACIÓN DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN

UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Zona:

Distrito:

Provincia:

Departamento:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM WGS84)

Para Concesión:

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A		
B		
C		
D		

Para Autorización:

PUNTO DE REFERENCIA	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A		

iii. INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE AREL

Especie o especies a cultivar

(Nombre común y científico)

Espejo de agua utilizado para la producción (en hectáreas o metros cuadrados)

Producción en toneladas brutas por año

Densidad de siembra (und/m²), (kg/m³)

Origen de la semilla

Infraestructura empleada (estanques, jaulas, corrales, etc.)

Número de estanques/jaulas/corrales

Tipo de alimento (natural, complementario, etc.)

Indicar si la actividad es exclusiva o complementaria con otra actividad (de ser complementaria indicar cual actividad)

Número de personas dedicadas a la AREL

iv. COMPROMISOS

El suscrito se compromete a lo siguiente:

1. Presentar los informes semestrales de las actividades acuícolas realizadas.
2. Cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por SANIPES para la Acuicultura de Recursos Limitados – AREL.

3. Participar en las actividades de capacitación y asistencia técnica que promueva el PRODUCE y los Gobiernos Regionales, a través del extensionismo acuícola.
4. Aplicar buenas prácticas acuícolas.
5. Cumplir con las normas generales y sectoriales, principalmente sobre el manejo de residuos sólidos y efluentes.

v. ANEXO:

1. Croquis de ubicación del área de cultivo.
2. Croquis de distribución de la infraestructura acuícola.

Firma del solicitante
Nombres y Apellidos:
DNI N° () o () Carnet de extranjería:
Fecha:



MODIFICATORIAS DEL DECRETO SUPREMO Nº 003-2016-PRODUCE

Decreto Supremo Nº 019-2016-PRODUCE
Decreto Supremo Nº 014-2017-PRODUCE

DECRETO SUPREMO Nº 019-2016-PRODUCE

Establecen nuevo plazo para que las personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura se adecúen al Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE, y modifican el Anexo I del mismo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2016, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, en adelante Reglamento; el mismo que en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, señala un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contado a partir de su vigencia, para que las personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización o concesión para desarrollar actividades de acuicultura se adecúen a sus disposiciones;

Que, existen dificultades en el proceso de adecuación mencionado en el considerando precedente, respecto de los derechos de “subsistencia” previstos en el Reglamento de la Ley Nº 27460, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-2001-PE, para que se encuadren en la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), establecida en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento, debido a la aplicación de la definición “cultivo extensivo” contenida en la citada

norma, lo que está generando que algunos titulares de derechos acuícolas vigentes de “subsistencia”, se inhiban de iniciar el trámite respectivo;

Que, a la fecha existen usuarios que debido a factores de índole geográfico, de comunicación y logístico, aún no han iniciado el proceso de adecuación en el plazo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento;

Que, a fin de facilitar que los usuarios que contribuyen al desarrollo de la actividad acuícola se adecúen al Reglamento, es necesario señalar un nuevo plazo de adecuación al mismo, así como modificar la definición de “cultivo extensivo” contenida en su Anexo I, Glosario;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1195 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Establecen Nuevo Plazo de Adecuación

Establecer hasta el 02 de octubre de 2017, como nuevo plazo para que las personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura, se adecúen al Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; siéndoles de aplicación los demás extremos de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

* Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30 de setiembre de 2017.

Artículo 2.- Modificación del Anexo I, Glosario, del Reglamento de la Ley General de Acuicultura

Modifícase la definición de “Cultivo extensivo” en el Anexo I, Glosario, del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en los siguientes términos:

“- Cultivo extensivo: Sistema de producción caracterizado por el bajo grado de control en la producción (por ej. del ambiente, alimentación, predadores, competidores, agentes patógenos), bajo nivel tecnológico, costos iniciales bajos, y bajas densidades de cultivo”.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de la Producción

DECRETO SUPREMO N° 014-2017-PRODUCE

Decreto Supremo que establece la sustitución automática de los niveles de producción establecidos en la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, por las categorías productivas acuícolas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción en su artículo 3 establece que este Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, en su artículo 2 declara el desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica de interés nacional que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos

y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, la Ley General de Acuicultura en su artículo 14 establece que el Ministerio de la Producción es el ente rector del Sistema Nacional de Acuicultura (SINACUI) y está encargado de planificar, normar, promover, coordinar, ejecutar, fiscalizar, controlar, evaluar, supervisar las actividades acuícolas en el país y formular la política nacional acuícola, en el marco de sus competencias;

Que, asimismo, la Ley General de Acuicultura, en su artículo 19 establece que las categorías productivas de la acuicultura son AREL, AMYPE y AMYGE, señalando que los criterios técnicos para cada categoría productiva y de la actividad acuícola son establecidos en el Reglamento de dicha Ley, y que toda actividad acuícola deberá ejercerse dentro de estas categorías productivas;

Que, la Ley General de Acuicultura en su Única Disposición Complementaria Derogatoria derogó, entre otras normas, la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, a excepción de los artículos 5.2, 28 y 29, correspondientes a los recursos hídricos ubicados dentro de la jurisdicción de comunidades campesinas y nativas, la contratación laboral y la seguridad social, respectivamente;

Que, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece en su artículo 5 que el Ministerio de la Producción ejerce en forma exclusiva su potestad de ordenamiento de la actividad acuícola;

Que, el mismo Reglamento, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, establece que en un plazo de ciento

ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia de dicho Reglamento, las personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, bajo apercibimiento de declarar la caducidad del derecho otorgado; precisando que el proceso de adecuación de las concesiones y autorizaciones culmina con la emisión de una Resolución Directoral, emitida por el órgano competente, declarando su adecuación. Para el proceso de adecuación se debía presentar al Ministerio de la Producción o al Gobierno Regional, según corresponda, una solicitud de adecuación y una declaración jurada para la adecuación a dichas categorías productivas, según formatos que en calidad de anexos forman parte del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, cuyo contenido incluye, entre otros, la Resolución Directoral con la que se otorgó el derecho para desarrollar la actividad de acuicultura, e información del administrado;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2016-PRODUCE se estableció hasta el 02 de octubre de 2017, como nuevo plazo para que las personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura se adecúen al Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, siéndoles de aplicación los demás extremos de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura en su Única Disposición Complementaria Derogatoria derogó, entre otras normas, el Decreto Supremo 030-2001-PE, Reglamento de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, el cual clasificaba a la acuicultura, según su nivel de producción, en acuicultura comercial que comprende mayor escala y menor escala y en acuicultura de subsistencia; asimismo, establecía que en las áreas marinas calificadas

como áreas naturales protegidas no declaradas intangibles, se podían otorgar concesiones especiales para el desarrollo de actividades de maricultura;

Que, la Dirección General de Acuicultura en su Informe Técnico N° 090-2017-PRODUCE/DGA-DGACeogc señala que: i) En el marco del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, las categorías productivas AREL, AMYPE y AMYGE abarcan a la acuicultura de subsistencia, la acuicultura de menor escala y concesiones especiales y la acuicultura de mayor escala, respectivamente; ii) En el marco de la adecuación dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria Reglamento de la Ley General de Acuicultura, sólo el ochenta y cinco por ciento (85%) de la categoría productiva AMYGE y el dieciocho por ciento (18%) de las cadenas productivas AREL y AMYPE se han adecuado; iii) Para no generar una posible informalidad por razones de tramitología resulta necesario permitir que los derechos otorgados para desarrollar la acuicultura a nivel de subsistencia sean considerados para desarrollar la acuicultura de la categoría productiva AREL, los de menor escala y concesiones especiales para la categoría productiva AMYPE y los de mayor escala para la categoría productiva AMYGE, porque estas nuevas categorías abarcan niveles de producción superiores a las categorías establecidas en el marco de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura derogada; iv) En el año 2017 se presentó un “Niño Costero” que ha generado una serie de impactos negativos altamente significativos que han puesto en situación de colapso a la actividad acuícola;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura en su Informe N° 277-2017-PRODUCE/DGPARPA-DPO señala que: i) Los titulares de autorizaciones y concesiones para realizar actividades acuícolas afrontan dificultades geográficas y de comunicación para acercarse a la autoridad competente; factores que

incrementan los costos de formalizar la adecuación requerida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria Reglamento de la Ley General de Acuicultura; ii) El traslado de dichos costos a los titulares de las autorizaciones y concesiones acuícolas puede evitarse, logrando el mismo objetivo a un menor costo, si es que la situación jurídica reconocida en dichas titularidades queda sustituida automáticamente por las categorías productivas acuícolas previstas en la Ley General de Acuicultura, sin perjuicio que el titular pueda solicitar la declaración expresa por parte de la autoridad competente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en los numerales 1.13 y 1.16 del artículo IV de su Título Preliminar establece, los principios de simplicidad y de privilegio de controles posteriores, en virtud de los cuales los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir y, en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el mismo Texto Único Ordenado en su artículo 46 establece que la Administración Pública se encuentra prohibida de solicitar información o documentación que la propia entidad genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias; también aquella que se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho; y, toda aquella

información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto, Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 La presente norma tiene por objeto establecer que la situación jurídica reconocida en las autorizaciones y concesiones para realizar actividades acuícolas, otorgadas antes de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, queda sustituida automáticamente por las categorías productivas de la acuicultura establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, de la siguiente manera:

1.1.1 Las autorizaciones y concesiones para desarrollar la acuicultura a nivel de subsistencia otorgada en el marco del Decreto Supremo 030-2001-PE, Reglamento de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, pueden desarrollar la Categoría Productiva Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) establecida en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.

1.1.2 Las autorizaciones y concesiones para desarrollar la acuicultura a nivel de menor escala y concesiones especiales otorgadas en el marco del Decreto Supremo 030-2001-PE, Reglamento de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, pueden desarrollar la Categoría Productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) establecida en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.

1.1.3 Las autorizaciones y concesiones para desarrollar la acuicultura a nivel de mayor escala otorgadas en el marco del Decreto Supremo 030-2001-PE, Reglamento de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, pueden desarrollar la Categoría Productiva Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) establecida en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.

1.2 Las autorizaciones y concesiones para realizar actividades acuícolas, otorgadas antes de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, mantienen su vigencia por el plazo establecido en estas.

Artículo 2.- Solicitud de acto administrativo que declare la Categoría Productiva Acuícola correspondiente

La adecuación de las autorizaciones y concesiones para realizar actividades acuícolas, otorgadas antes de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, es facultativa; por ende, queda a potestad del titular el solicitar en cualquier momento, al organismo competente, la emisión del acto administrativo que declare la categoría productiva acuícola correspondiente.

Artículo 3.- Publicación y difusión

El presente Decreto Supremo se publica en el Diario Oficial El Peruano y, se difunde en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) el mismo día.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Disposición derogatoria

Derogase la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2016-PRODUCE, Establecen nuevo plazo para que las personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura se adecúen al Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, y modifican el Anexo I del mismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Ministro de la Producción



NORMAS COMPLEMENTARIAS AL D.S. N° 003-2016-PRODUCE

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 069-2016-SANIPES-DE
Resolución N° 238-2016-SUNARP/SN
Resolución Ministerial N° 423-2016-PRODUCE
Resolución Ministerial N° 258-2016-PRODUCE

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 069-2016-SANIPES-DE**

**Aprueban los “Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría
Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados - AREL”**

Surquillo, 15 de julio de 2016

VISTOS:

El Memorando N° 740-2016-SANIPES/DSNPA de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuicola; el Informe N° 055-2016-SANIPES/DSNPA/ SDNSPA de la Sub Dirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuicola; el Acta de Reunión OAJ N° 001-2016-SANIPES de fecha 13 de julio de 2016; y el Informe N° 420-2016-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, se creó el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1195, se aprobó la Ley General de Acuicultura, que tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales, declarando al desarrollo de la acuicultura sostenible como una actividad económica de interés nacional que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos

y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, establece que las categorías productivas de la actividad acuícola son: Acuicultura de Recursos Limitados (AREL); Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE); y, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE); precisando, además, que sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del SANIPES;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, practicada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales; alcanza cubrir la canasta básica familiar; y, es realizado principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo; precisando que, la producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas;

Que, el artículo 12 del citado Reglamento, dispone que la categoría de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) no requiere de la habilitación sanitaria de centro de cultivo, precisando que las personas naturales que realicen la actividad en esta categoría, deben cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por el SANIPES;

Que, la Décimo Tercera Disposición Complementaria del referido Reglamento, dispone que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la

Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, el titular del SANIPES establece los Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría AREL;

Que, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, a través de la Resolución Directoral N° 003-2016-SANIPES/DSNPA dispuso la publicación del Proyecto de Resolución de Dirección Ejecutiva que aprueba los “Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL”, en el Portal Institucional del SANIPES, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de treinta (30) días contados desde el día siguiente de su publicación;

Que, conforme a la normativa expuesta y habiendo transcurrido el plazo de Ley, se determina que corresponde aprobar los “Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL”;

Que, en ese sentido, corresponde que la Dirección Ejecutiva, como Titular de la Organismo Nacional de Sanidad Pesquera SANIPES, a través de la emisión de un acto resolutivo, apruebe los Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, conforme al marco jurídico antes mencionado.

Con los vistos de la Secretaría General, de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de 593204 NORMAS LEGALES Sábado 16 de julio de 2016 / El Peruano Sanidad Pesquera (SANIPES); su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto

Supremo 009-2014-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura; y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar, los “Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL”, el mismo que en Anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer, la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA GARCÍA BONILLA

Directora Ejecutiva Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.

Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL

I. Objetivos

Establecer los Lineamientos Sanitarios Mínimos para aquellos centros de cultivo que se encuentren dentro de la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL.

II. Disposiciones Específicas

Las personas naturales que desarrollen la acuicultura bajo la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, deberán cumplir con lo siguiente:

2.1. Limpieza

a) Contar con los materiales disponibles de acuerdo al espacio físico en el que se encuentre y el tipo de actividad, que permitan realizar la limpieza de las unidades de cultivo.

b) Los materiales y utensilios para la cosecha deben ser fáciles de limpiar.

2.2. Manejo de Residuos

a) El eviscerado, basura y otros materiales deberán ser recolectados y removidos de las instalaciones por el operador del centro de cultivo

b) Realizar la descarga de desechos que generen un riesgo de contaminación fuera de la zona de cultivo.

c) Los residuos peligrosos y no peligrosos propios de la actividad que se colecten, deben ser enterrados en un lugar adecuado fuera del área de cultivo.

2.3. Control de Plagas

a) Prevenir, detectar y erradicar plagas para reducir el riesgo de contaminación.

2.4. Calidad Sanitaria del Agua

a) Los centros de cultivo deberán estar ubicados en zonas libres de contaminación.

b) Las fuentes de agua para el cultivo de los recursos hidrobiológicos no deben ser afectadas por descargas o efluentes que pueden afectar la sanidad e inocuidad del producto final.

c) Mantener en buenas condiciones la calidad del agua.

2.5. Buenas Prácticas Acuícolas

a) Acondicionar las unidades de cultivo reduciendo los agentes contaminantes, antes del cultivo.

b) Realizar una apropiada selección y siembra de alevines, de ser el caso.

c) Realizar la cosecha con indumentaria y técnica apropiada que mantenga la calidad sanitaria, y minimice los daños físicos y el deterioro de los productos cultivados.

d) Los registros propios del centro de cultivo acuícola, deben estar disponibles al momento de la inspección.

e) No emplear ningún tipo de producto veterinario, aditivos alimentarios y afines.

f) Informar al SANIPES sobre la posible presencia de enfermedades que puedan afectar la salud y el crecimiento de los recursos hidrobiológicos en cultivo.

2.6. Infraestructura e Instalación

a) Las dimensiones del centro de cultivo deberán permitir un desarrollo óptimo de las actividades.

b) Las instalaciones solo deberán ser utilizadas con fines de acuicultura.

III. Disposiciones Complementarias

3.1. En un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Lineamiento, las personas naturales que se cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura bajo la categoría AREL, deben adecuarse las disposiciones establecidas en el presente Lineamiento.

3.2. Las personas naturales que desarrollen la acuicultura bajo la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, deben informar al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) sobre el inicio de sus actividades, e indicar el número de la Resolución emitida por el Ministerio de la Producción (PRODUCE), o presentar copia simple de la Resolución emitida por la Dirección

Regional de la Producción, que autoriza el acceso a la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL.

3.3. Las Oficinas Desconcentradas (OD) serán responsables de difundir el presente Lineamiento a las personas naturales que desarrollen la acuicultura bajo la categoría AREL.

3.4. El SANIPES podrá elaborar los documentos necesarios para la aplicación del presente Lineamiento, considerando los distintos flujos de producción de los centros de cultivo bajo la categoría AREL.

3.5. En caso de emplear piensos para uso en la acuicultura, estos deberán contar con el registro sanitario otorgado por el SANIPES y almacenados en buenas condiciones y con una limpieza apropiada.

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 238-2016-SUNARP/SN

Aprueban Directiva que establece los procedimientos y requisitos exigibles para la inscripción de las concesiones y autorizaciones de acuicultura, así como los derechos derivados de ellas

Lima, 2 de setiembre de 2016

VISTOS, el Informe Técnico N° 07-2016-SUNARP/DTR emitido por la Dirección Técnica Registral, el Informe N° 865-2016-SUNARP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Oficio N° 493-2016-PRODUCE/DVPA emitido por el Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia, que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1195 se crea la Ley General de Acuicultura con el objeto de fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195;

Que, la segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1195 establece que la Sunarp, en un plazo que no exceda los 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, dictará los lineamientos para el registro de los derechos derivados de las concesiones, autorizaciones acuícolas y las garantías;

Que, en cumplimiento de la mencionada segunda disposición complementaria final, la Dirección Técnica Registral elaboró el proyecto de directiva que establece los procedimientos y requisitos exigibles para la inscripción de las concesiones y autorizaciones de acuicultura, así como los derechos derivados de ellas;

Que, el citado proyecto contempla disposiciones generales relativas a la oficina registral competente, el registro donde se inscriben las concesiones y autorizaciones, el título que da mérito a la inscripción de la concesión o autorización, exigencia del informe técnico de las Oficinas de Catastro, contenido del asiento y la exigencia de presentación cautiva, en caso corresponda; además de disposiciones específicas relativas a los actos inscribibles vinculados a la concesión o autorización;

Que, el Consejo Directivo de la SUNARP en su sesión N° 327 de fecha 29 de agosto del 2016, y en uso de la atribución conferida por el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, acordó aprobar la directiva que establece los procedimientos y requisitos exigibles para la inscripción de las concesiones y autorizaciones de acuicultura, así como los derechos derivados de ellas, encomendando al Superintendente Nacional la formalización del acuerdo; Contando con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección Técnica Registral, ambas de la SUNARP;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 06-2016-SUNARP/SN, Directiva que establece los procedimientos y requisitos exigibles para la inscripción de las concesiones y autorizaciones de acuicultura, así como los derechos derivados de ellas.

Artículo Segundo.- La directiva aprobada en el artículo primero de la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA

Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DIRECTIVA N° 06-2016-SUNARP/SN

DIRECTIVA QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS EXIGIBLES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES DE ACUICULTURA, ASÍ COMO LOS DERECHOS DERIVADOS DE ELLAS.

I. OBJETIVO

Viabilizar la inscripción de las concesiones de acuicultura, las autorizaciones para el desarrollo de la actividad acuícola y los derechos derivados de ellas.

II. FINALIDAD

Establecer los procedimientos y requisitos exigibles para la inscripción de las concesiones y autorizaciones de acuicultura para el desarrollo de la actividad acuícola, así como los derechos derivados de ellas.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación en las Zonas Registrales que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la SUNARP.
- Decreto Legislativo N° 1195 - Ley General de Acuicultura.
- Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE – Reglamento de la Ley General de Acuicultura.

- Código Civil.
- TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.
- Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 OFICINA REGISTRAL COMPETENTE

Las concesiones y autorizaciones se inscriben en la oficina registral en cuyo ámbito territorial se ubiquen los inmuebles sobre los cuales recaen. El documento que da mérito a la inscripción debe precisar el distrito, provincia y departamento de la ubicación del bien.

Cuando la concesión recaiga sobre inmuebles ubicados en más de una oficina registral, asumirá competencia cualquiera de ellas.

5.2 REGISTROS DONDE SE INSCRIBEN LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Las concesiones reguladas en la presente directiva y demás actos referidos a estas se inscriben en el Registro de Concesiones a que se refiere el literal c) del artículo 2 de la Ley 26366.

Las autorizaciones y demás actos referidos a estas se inscriben en el Registro de Predios, en el rubro d) de la partida del predio sobre el que recaen.

5.3 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE LA CONCESIÓN Y LA AUTORIZACIÓN

La inscripción de la concesión y la autorización se realiza en mérito a la Resolución Directoral emitida por PRODUCE o por el Gobierno Regional, según corresponda, salvo el supuesto previsto en el

último párrafo del artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, Decreto Legislativo 1195. En este último caso y en tanto no se implemente la Ventanilla Única de Acuicultura (VUA), basta la presentación del formato 03 con el cargo de recepción por el Gobierno Regional correspondiente.

La resolución que otorga la concesión o autorización debe especificar el plazo de su vigencia.

En caso la concesión o autorización recaiga sobre áreas naturales protegidas, el título debe contener la opinión favorable de SERNANP.

5.4 CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO DE LAS OFICINAS DE CATASTRO

Las concesiones en el ámbito continental requieren, para su inscripción, el informe técnico de catastro, el cual debe precisar:

a) La existencia de superposiciones con predios inscritos, áreas naturales protegidas inscritas, zonas arqueológicas u otra concesión acuícola inscrita.

b) La existencia de una distancia, en el plano horizontal, de separación mínima de 100 metros entre concesiones acuícolas inscritas.

Cuando la concesión recae en el ámbito marino, en ningún caso se requiere de informe técnico de catastro.

Tratándose de autorizaciones, solo se requiere informe técnico de catastro cuando recaen sobre parte del predio.

5.5 CONTENIDO DEL ASIENTO

Además de los requisitos previstos en el artículo 50 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el asiento debe contener el plazo de vigencia de la concesión o de la autorización, en caso corresponda.

Tratándose del asiento de inscripción de la concesión o autorización, en caso la resolución directoral correspondiente no precise el plazo de su vigencia, se consigna el máximo previsto en la Ley.

En caso la concesión o la autorización comprenda parte de un área natural protegida, el registrador procederá a extender las anotaciones de correlación correspondientes. Se procede de igual forma en caso la concesión comprenda un predio inscrito de dominio público del Estado.

5.6 PRESENTACIÓN CAUTIVA

Cuando los actos inscribibles al amparo de la presente directiva requieran de la presentación de instrumentos notariales, es de aplicación lo dispuesto en la séptima disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Legislativo 1049, modificada por el Decreto Legislativo 1232.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 CONCESIONES

6.1.1 FOLIO REAL

Por cada concesión se abrirá una partida registral en la cual se extenderán todas las inscripciones relativas a esta.

6.1.2 ACTOS INSCRIBIBLES

En el Registro de Concesiones, a que se refiere el literal c) del artículo 2 de la Ley 26366, se inscriben los siguientes actos o derechos:

- a) Concesión
- b) Hipoteca
- c) La transferencia de la concesión.
- d) La transmisión mortis causa de la concesión.
- e) Ampliación o reducción de la concesión.
- f) La caducidad por cancelación anticipada o por vencimiento del plazo, así como las limitaciones al ejercicio de la concesión impuestas por sanción administrativa.
- g) Los demás actos o contratos que regulen o modifiquen la concesión de acuerdo a la Ley y su Reglamento.
- h) Las resoluciones administrativas y judiciales que recaigan sobre las concesiones y demás actos inscribibles.

6.1.3 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE LA CONCESIÓN

Para la inscripción de la concesión se requiere presentar la siguiente documentación:

- a) Resolución Directoral expedida por PRODUCE o Gobierno Regional.
- b) Planos de ubicación y localización en coordenadas UTM referidas al Datum WGS84 que dieron mérito a la resolución de otorgamiento de la concesión en los que conste la certificación de PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, en formato físico y digital.

6.1.4 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA

Para la inscripción de la hipoteca, basta el parte notarial de la escritura pública que contiene el acto.

La obligación garantizada con la hipoteca debe estar referida a financiar las inversiones para la actividad acuícola de la concesión, conforme a lo establecido en el artículo 42.4 del Decreto Legislativo N° 1195.

6.1.5 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE ARRENDAMIENTO O CESIÓN EN USO

Para la inscripción del arrendamiento o cesión en uso de la concesión se requiere presentar la resolución de aprobación expedida por PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda, así como el parte notarial de la escritura pública del arrendamiento o cesión en uso.

6.1.6 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA TRANSFERENCIA Y DEMÁS ACTOS O CONTRATOS.

Los actos a los que se refieren los literales c) y g) del numeral 6.1.2. se inscriben en mérito al documento público que contiene el acto, acompañado de la resolución directoral aprobatoria emitida por PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda.

6.1.7 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE LA AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE LA CONCESIÓN

Para la inscripción de ampliación o reducción de la concesión, se requiere de la resolución directoral aprobatoria emitida por PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda. La resolución que modifica la concesión respecto a las categorías productivas puede ser expedida por

órgano distinto a quien emitió la resolución primigenia, según las competencias previstas en el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE.

Tratándose de modificaciones del área concesionada, se acompañan además los planos que dieron lugar a la resolución directoral que aprobó la modificación. En estos casos se requiere de informe técnico del área de catastro.

6.1.8 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA

Para la inscripción de la transferencia mortis causa, se requiere de la resolución directoral aprobatoria emitida por PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda y la verificación que la sucesión conste inscrita.

6.1.9 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE LA CADUCIDAD Y LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA CONCESIÓN

Para la inscripción de la caducidad por cancelación anticipada y de las limitaciones al ejercicio de la concesión impuestas por sanción administrativa, basta la resolución directoral expedida por PRODUCE o Gobierno Regional, declarando la cancelación anticipada o imponiendo la sanción, según corresponda, con la constancia de haber quedado firme.

En caso de vencimiento del plazo de la concesión, para extender el asiento de cancelación es suficiente la solicitud del interesado.

6.2 AUTORIZACIONES

6.2.1 ACTOS INSCRIBIBLES

- a) La autorización para el desarrollo de la actividad acuícola.

- b) La transferencia de la autorización.
- c) La transmisión mortis causa de la autorización.
- d) Ampliación o reducción de la autorización.
- e) Renuncia, cancelación del derecho, declaración de caducidad y las limitaciones al ejercicio de la autorización impuestas por sanción administrativa.
- f) Los demás actos o contratos que regulen o modifiquen la autorización de acuerdo a la Ley y su reglamento.
- g) Las resoluciones administrativas y judiciales que recaigan sobre las autorizaciones y demás actos inscribibles.

6.2.2 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Para la inscripción de la autorización se requiere presentar la siguiente documentación:

- a) Resolución Directoral expedida por PRODUCE o Gobierno Regional.
- b) En caso la autorización abarque parte de un predio inscrito, adjuntar en soporte físico y digital los planos de ubicación y localización en coordenadas UTM referidas al Datum WGS84.

Constituye acto previo para la inscripción de la autorización, que conste inscrito el derecho de propiedad, de arrendamiento, cesión en uso u otro que faculte al titular de la autorización a aprovechar el predio.

6.2.3 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

Para la inscripción de la transferencia de una autorización inscrita, basta la resolución que la aprueba expedida por PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda.

En caso la transferencia también comprenda al predio, se adjunta además el parte notarial de escritura pública de transferencia.

6.2.4 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN MORTIS CAUSA

Para la inscripción de la transferencia mortis causa de la autorización, se requiere de la resolución directoral aprobatoria emitida por PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda, y la verificación que la sucesión conste inscrita. La inscripción de la transferencia de la autorización, al amparo de esta directiva, no implica necesariamente la transferencia del predio.

6.2.5 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN DE LA AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y DEMÁS ACTOS O CONTRATOS INSCRIBIBLES

Los actos a los que se refieren los literales d) y f) del numeral 6.2.1. se inscriben en mérito a la resolución directoral aprobatoria emitida por PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda.

La resolución que modifica la autorización respecto a las categorías productivas puede ser expedida por órgano distinto a quien emitió la resolución primigenia, según las competencias previstas en el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE.

Tratándose de modificaciones del área sobre el que recae la autorización, cuando involucren parcialmente uno o más predios, se acompañan además los planos de ubicación y localización en coordenadas UTM referidas al Datum WGS84, que dieron lugar a la resolución directoral que aprobó la modificación. En estos casos se requiere de informe técnico del área de catastro.

6.2.6 TÍTULO QUE DA MÉRITO A LA EXTENSIÓN DEL ASIENTO DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Para la extensión del asiento de cancelación de la autorización por renuncia, cancelación del derecho o caducidad, basta la resolución directoral expedida por PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda, con la constancia de haber quedado firme, salvo en el caso de la renuncia, en la cual es suficiente la resolución en la que conste su aceptación.

En caso de vencimiento del plazo de la autorización, para extender el asiento de cancelación es suficiente la solicitud del interesado.

6.2.7 LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA AUTORIZACIÓN

Las limitaciones al ejercicio de la autorización impuestas por sanción administrativa se inscriben en mérito a la resolución directoral expedida por PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda, con la constancia de haber quedado firme.

VII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, se inscribirán conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del mencionado reglamento.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 423-2016-PRODUCE**

Aprueban el Formulario de Reserva de área acuática con fines de tramitar el otorgamiento de concesión y autorización para desarrollar la actividad de acuicultura

Lima, 28 de octubre de 2016

VISTOS: Los Memoranda N^{os}. 1754 y 4194-2016-PRODUCE/DGCHD-DIAC de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, el Informe N^o 163-2016-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Memorando N^o 2168-2016-PRODUCE/DVPA del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, el Memorando N^o 1676-2016-PRODUCE/OGPP y el Informe N^o 284-2016-PRODUCE/OGPP-Opra de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N^o 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, en adelante la Ley, tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; y señala en el artículo 31, que la reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola es un procedimiento administrativo que debe ser gestionado por el administrado ante la autoridad competente, es decir, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales según corresponda;

Que, la Ley ha establecido tres categorías productivas (i) Acuicultura de recursos limitados (AREL), (ii) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYPE); para el desarrollo de las dos últimas categorías mencionadas,

el numeral 31.3 del artículo 31 de la Ley ha dispuesto que para efectos de la reserva en áreas habilitadas para concesión acuícola para el desarrollo de la acuicultura en ambientes marinos, el interesado debe expresar su interés en obtener la concesión mediante la presentación de una Carta Fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; Que, el artículo 36 del Reglamento de la Ley, señala, entre otros, que la reserva de áreas acuáticas en ambientes marinos y continentales es otorgada por la autoridad competente, a través del Formulario de Reserva, el mismo que contiene numeración propia y única dentro del periodo anual que corresponda, la fecha de expedición, debiendo estar suscrito por la autoridad competente;

Que, el artículo 24 de la Ley, en concordancia con lo señalado en el artículo 19 de su Reglamento, dispone que las personas naturales o jurídicas que cuenten con derechos para desarrollar la actividad de acuicultura están obligadas a proporcionar la información respectiva, enviar informes estadísticos y semestrales al Ministerio de la Producción o al Gobierno Regional respectivo, según corresponda, sobre las acciones y resultados obtenidos en el desarrollo de su actividad acuícola; los informes semestrales deben ser remitidos, en los meses de enero y julio de cada año, a través de la plataforma que se implemente en el Portal Web de la entidad correspondiente;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, se faculta al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial emita las disposiciones complementarias, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto Supremo;

Que, con Memorando N° 1754-2016-PRODUCE/ DGCHD-DIAC, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo remite el Informe Legal N° 34-2016-PRODUCE/DGCHDDIAC-evaldiviezo, de la Dirección de Acuicultura, el cual señala que ante la promulgación de la Ley y su Reglamento, es necesario aprobar el Formulario de Reserva de área acuática y los Formatos de Informes Semestrales;

Que, con Memorando N° 4194-2016-PRODUCE/DGCHD-DIAC, la Dirección General citada en el considerando precedente, remite el Informe Legal N° 109-2016-PRODUCE/DGCHD-DIAC, el cual establece que con la aprobación del Formulario de Reserva de área acuática y de los Formatos de Informes Semestrales, el Ministerio de la Producción podrá garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 19 y 36 del Reglamento de la Ley;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, con Memorando N° 987-2016-PRODUCE/ DGP-Diropa, remite el Informe N° 163-2016-PRODUCE/DGP-Diropa, mediante el cual considera viable la emisión de la Resolución Ministerial que aprueba el Formulario de Reserva de área acuática y los Formatos de Informes Semestrales, requeridos para el acceso a la actividad acuícola, indicando que la Ley y su Reglamento consideran que para acceder al desarrollo de la actividad acuícola, en algunos casos se requiere del otorgamiento del Formulario de Reserva de Área Acuática, por lo tanto, este procedimiento debe ser implementado en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las autoridades competentes para el otorgamiento del precitado Formulario;

Que, en consecuencia, en aplicación de la Ley y su Reglamento, es necesario aprobar el Formulario de Reserva de área acuática con fines de tramitar el otorgamiento de concesión y autorización para desarrollar la actividad de acuicultura, y los Formatos de Informes Semestrales que

deberán presentar las personas naturales o jurídicas que realicen la actividad de acuicultura, sin perjuicio de incorporar el requisito de la Carta Fianza en el Procedimiento Nº 35 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, en concordancia a las disposiciones de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y normas sobre la materia;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Formulario de Reserva de área acuática con fines de tramitar el otorgamiento de concesión y autorización para desarrollar la actividad de acuicultura, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar los Formatos de Informes Semestrales que deberán presentar las personas naturales o jurídicas que realicen la actividad de acuicultura, que como Anexo 2 forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Incorporar el requisito de la Carta Fianza en el Procedimiento Nº 35 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, conforme lo establece la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y normas sobre la materia.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y los Anexos referidos en los artículos 1 y 2, en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de la Producción

FORMULARIO DE RESERVA DE ÁREA ACUÁTICA CON FINES DE TRAMITAR EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA

N°

1. DATOS GENERALES

1.1 Nombre o Razón Social:

2. ÁREA SOLICITADA

2.1. Ubicación Geográfica

Recurso Hídrico (lagos, lagunas):

Zona:

Distrito:

Provincia:

Región:

2.2. Coordenadas Geográficas (DATUM WGS84):

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A		
B		
C		
D		

2.3. Área (ha.):

2.4. Especie(s) a cultivar:

2.5. Categoría Productiva: (marcar con X) AMYGE AMYPE AREL

3. ASPECTOS A VERIFICAR (marcar si cumple y X si no cumple)

DESCRIPCIÓN	VERIFICACIÓN
Área habilitada por DICAPI (mar, lago Titicaca, ríos navegables).	<input type="checkbox"/>
No se superpone o interfiere con otras áreas concesionadas o en trámite.	<input type="checkbox"/>
No Interfiere con zona de pesca artesanal.	<input type="checkbox"/>
No Interfiere con bancos naturales.	<input type="checkbox"/>
No Interfiere con corredores de navegación.	<input type="checkbox"/>
Separación con las áreas concesionadas no menor de 100 m.	<input type="checkbox"/>
En áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento.	<input type="checkbox"/>
Batimetría no menor de quince metros (áreas continentales).	<input type="checkbox"/>

4. OBSERVACIONES

R.D. de Habilitación (DICAPI): Fecha de emisión:

Carta Fianza N°: Entidad Financiera:

Otros:

5. RESULTADO: Positivo Negativo **VIGENCIA:**

6. FECHA DE EMISIÓN:

7. NOMBRE DEL VERIFICADOR:

Firma del Verificador
DNI N°

Firma y Sello
Director/Gerente Regional de la Producción

FORMATO DE INFORME SEMESTRAL DE ACTIVIDADES DE CULTIVO DE MOLUSCOS
(Tiene carácter de declaración jurada)

Año: _____ Semestre: _____
Resolución Autoritativa N°: _____

I. DATOS GENERALES DEL DERECHO ACUÍCOLA

- 1.1 Titular del derecho _____
- 1.2 RUC/DNI _____
- 1.3 Domicilio Fiscal _____
- 1.4 Teléfono _____
- 1.5 Correo electrónico _____
- 1.6 Representante legal: _____
- 1.7 Resolución DICAPI/IANA N°: _____ Fecha emisión: _____ Fecha Vigencia: _____
- 1.8 Protocolo Técnico Sanitario (SANIPES) N°: _____ Fecha emisión: _____ Fecha Vigencia: _____
- 1.9 Zona de cultivo: _____
- Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento: _____
- 1.10 Ambito (marino, continental, salobre): _____
- 1.11 Tipo de Derecho: _____
- 1.12 Categoría productiva: _____
- 1.13 Especie (s) _____

II. DATOS TÉCNICOS

2.1 INFRAESTRUCTURA ACUÍCOLA CONSTRUIDA O INSTALADA

CULTIVO SUSPENDIDO

	N° de Líneas	Área Productiva (ha.)
Captación	_____	_____
Intermedio	_____	_____
Final	_____	_____

CULTIVO FONDO

	N° de Corrales	Área Productiva (ha.)
Corral	_____	_____

INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA (marcar ✓ si tiene)

EN TIERRA

- Oficina
- Almacén
- Comedor
- Alojamiento
- Laboratorio
- Centro de desdoble
- Centro de lavado
- Centro producción de semilla

EN MAR

- Embarcación de guardanía
- Embarcación de trabajo
- Catamarán/Balsa
- Boyas demarcatorias

2.2 OBTENCIÓN DE SEMILLA

PROPIA

	Producción (millares)	Valor Venta (S/.)	Destino
Centro de producción de semilla	_____	_____	_____
Captación	_____	_____	_____
Otro	_____	_____	_____

COMPRA A TERCEROS

	Vendedor	Tipo de Comprobante	Número de Comprobante	Fecha de Emisión	Cantidad	Certificado de Procedencia
1	_____	_____	_____	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____	_____	_____	_____

III. SIEMBRA Y COSECHA MENSUAL

Mes	Ingreso de Semilla (unidades)	Cosecha (kg)	Stock del Cultivo (unidades)
1	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____
4	_____	_____	_____
5	_____	_____	_____
6	_____	_____	_____
TOTALES	_____	_____	_____

Rendimiento promedio del periodo (*).....(Kg./ha.)
(*) Solo para especímenes de peso y talla comercial.

IV. COMERCIALIZACIÓN

SEMESTRAL	Mercado Interno			Mercado Externo			
	Volumen (kg.)		Valor (S/)	Volumen (kg.)	Valor FOB (US\$)		País de Destino

V. RECURSOS HUMANOS (indicar número)

EN EL CENTRO DE CULTIVO

	TOTAL		DISCAPACITADOS (*)		JÓVENES ENTRE 15-29 (*)	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Profesionales						
Administrativos						
Técnicos						
Operarios						
Eventuales						
TOTALES						

(*) Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad / Ley N° 27802 - Ley de Consejo Nacional de la Juventud, en concordancia a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código de Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337 y sus modificatorias.

VI. INVERSIÓN EN EL PERIODO

	Monto (S/)
Infraestructura	
Equipos y Maquinarias	
I+D+i	
Otros	
TOTALES	

VII. CAPITAL DE TRABAJO EN EL PERIODO

	Monto (S/)
Combustible	
Energía Eléctrica	
Mano de Obra	
Semillas	
Otros	
TOTALES	

VIII. OBSERVACIONES

IX. RESPONSABLE DEL LLENADO

Nombres y Apellidos _____

DNI _____ Teléfono _____ E-mail _____

X. FECHA DE PRESENTACIÓN _____

FIRMA DEL RESPONSABLE

FORMATO DE INFORME SEMESTRAL DE ACTIVIDADES DE CULTIVO DE CRUSTACEOS
(Tiene carácter de declaración jurada)

Año: Semestre:
Resolución Autoritativa N°:

I. DATOS GENERALES DEL DERECHO ACUÍCOLA

- 1.1 Titular del derecho
- 1.2 RUC/DNI
- 1.3 Domicilio Fiscal
- 1.4 Teléfono
- 1.5 Correo electrónico
- 1.6 Representante legal:
- 1.7 Resolución D/CAP/IANA N°: Fecha emisión: Fecha Vigencia:
- 1.8 Protocolo Técnico Sanitario (SANIPES) N°: Fecha emisión: Fecha Vigencia:
- 1.9 Zona de cultivo: Provincia: Departamento:
- 1.10 Categoría productiva:
- 1.11 Especie (s)

II. DATOS TÉCNICOS

2.1 INFRAESTRUCTURA ACUÍCOLA CONSTRUIDA O INSTALADA

	N° de Estanques	Espejo de Agua (ha.)
Extensivo	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Semintensivo	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Intensivo	<input type="text"/>	<input type="text"/>

INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA (marcar ✓ si tiene)

- Oficina
- Almacén
- Comedor
- Alojamiento
- Laboratorio
- Raceway
- Centro producción de semilla

2.2 OBTENCIÓN DE SEMILLA

PROPIA

	Producción (millares)	Valor Venta (S/)	Destino
Centro de producción de semilla	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Otro	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

COMPRA A TERCEROS

	Vendedor	Tipo de Comprobante	Número de Comprobante	Fecha de Emisión	Cantidad	Certificado de Procedencia
1	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
2	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
3	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

III. SIEMBRA Y COSECHA MENSUAL

Mes	Ingreso Post Larvas (unidades)	Cosecha (Kg.)	Stock del Cultivo (unidades)
1	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
2	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
3	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
4	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
5	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
6	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
TOTALES	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Rendimiento promedio del periodo (*).....(Kg./ha.)
(*) Solo para especímenes de peso y talla comercial.

Normas Complementarias del Reglamento de la Ley General de Acuicultura

IV. COMERCIALIZACIÓN

SEMESTRAL	Mercado Interno		Mercado Externo		
	Volumen (kg.)	Valor de Venta (S/)	Volumen (kg.)	Valor FOB (US\$)	País o Lugar de Destino

V. RECURSOS HUMANOS (indicar número)

EN EL CENTRO DE CULTIVO

	TOTAL		DISCAPACITADOS (*)		JOVENES ENTRE 15-29 (*)	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Profesionales						
Administrativos						
Técnicos						
Operarios						
Eventuales						
TOTALES						

(*) Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad / Ley N° 27802 - Ley de Consejo Nacional de la Juventud, en concordancia a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código de Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337 y sus modificatorias.

VI. INVERSION EN EL PERIODO

	Monto (S/)
Infraestructura	
Equipos y Maquinarias	
I+D+i	
Otros	
TOTALES	

VII. CAPITAL DE TRABAJO EN EL PERIODO

	Monto (S/)
Alimento	
Combustible	
Energía Eléctrica	
Mano de Obra	
Semillas	
Otros	
TOTALES	

VIII. OBSERVACIONES

IX. RESPONSABLE DEL LLENADO

Nombres y Apellidos

DNI Teléfono E-mail

X. FECHA DE PRESENTACIÓN

FIRMA DEL RESPONSABLE

FORMATO DE INFORME SEMESTRAL DE ACTIVIDADES DE CULTIVO DE PECES
(Tiene carácter de declaración jurada)

Año: _____ Semestre: _____
Resolución Autoritativa N°: _____

I. DATOS GENERALES DEL DERECHO ACUÍCOLA

1.1 Titular del derecho _____
 1.2 RUC/DNI _____
 1.3 Domicilio Fiscal _____
 1.4 Teléfono _____
 1.5 Correo electrónico _____
 1.6 Representante legal: _____
 1.7 Resolución DICAPI/ANA N°: _____ Fecha emisión: _____ Fecha Vigencia: _____
 1.8 Protocolo Técnico Sanitario (SANIPES) N°: _____ Fecha emisión: _____ Fecha Vigencia: _____
 1.9 Zona de cultivo: _____
 Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento: _____
 1.10 Ambito (marino, continental, salobre): _____
 1.11 Tipo de Derecho: _____
 1.12 Categoría productiva: _____
 1.13 Especie (s) _____

II. DATOS TECNICOS

2.1 INFRAESTRUCTURA ACUÍCOLA CONSTRUIDA O INSTALADA

En tierra

	N° de Estanques	Espejo de Agua (ha.)
Alevines	_____	_____
Juveniles	_____	_____
Adultos	_____	_____
Reproductores	_____	_____

En áreas acuáticas

	N° de Jaulas	Espejo de Agua (ha.)
Alevines	_____	_____
Juveniles	_____	_____
Adultos	_____	_____
Reproductores	_____	_____

INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA (marcar ✓ si tiene)

Oficina
 Almacén
 Comedor
 Alojamiento
 Laboratorio
 Raceway
 Centro producción de semilla

2.2 OBTENCIÓN DE SEMILLA PROPIA

	Cantidad (millares)	Valor Venta (S/.)	Destino
Ovas	_____	_____	_____
Larvas	_____	_____	_____
Alevines	_____	_____	_____

COMPRA A TERCEROS

	Vendedor	Tipo de Comprobante	Número de Comprobante	Fecha de Emisión	Cantidad	Certificado de Procedencia
1	_____	_____	_____	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____	_____	_____	_____

III. SIEMBRA Y COSECHA MENSUAL

Mes	Ingreso de Alevines (unidades)	Cosecha (Kg.)	Stock del Cultivo (unidades)
1	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____
4	_____	_____	_____
5	_____	_____	_____
6	_____	_____	_____
TOTALES	_____	_____	_____

Rendimiento promedio del periodo (*).....(Kg./ha.)
 (*) Para dos o mas especies usar hoja adicional

Normas Complementarias del Reglamento de la Ley General de Acuicultura

IV. COMERCIALIZACION

SEMESTRAL	Mercado Interno			Mercado Externo		
	Volumen (und o kg.)	Valor de Venta (S/)	Lugar de Destino	Volumen (kg.)	Valor FOB (US\$)	País de Destino

V. RECURSOS HUMANOS (indicar número)

EN EL CENTRO DE CULTIVO

	TOTAL		DISCAPACITADOS (*)		JOVENES ENTRE 15-29 (*)	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Profesionales						
Administrativos						
Técnicos						
Operarios						
Eventuales						
TOTALES						

(*) Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad / Ley N° 27802 - Ley de Consejo Nacional de la Juventud, en concordancia a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código de Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337 y sus modificatorias.

VI. INVERSION EN EL PERIODO

	Monto (S/)
Infraestructura	
Equipos y Maquinarias	
I+D+i	
Otros	
TOTALES	

VII. CAPITAL DE TRABAJO EN EL PERIODO

	Monto (S/)
Alimento	
Combustible	
Energía Eléctrica	
Mano de Obra	
Semillas	
Otros	
TOTALES	

VIII. OBSERVACIONES

IX. RESPONSABLE DEL LLENADO

Nombres y Apellidos

DNI Teléfono E-mail

X. FECHA DE PRESENTACIÓN

FIRMA DEL RESPONSABLE

FORMATO DE INFORME SEMESTRAL DE ACTIVIDADES DE CULTIVO DE MACROALGAS
(Tiene carácter de declaración jurada)

Año: _____ Semestre: _____
Resolución Autoritativa N°: _____

I. DATOS GENERALES DEL DERECHO ACUICOLA

- 1.1 Titular del derecho: _____
- 1.2 RUC/DNI: _____
- 1.3 Domicilio Fiscal: _____
- 1.4 Teléfono: _____
- 1.5 Correo electrónico: _____
- 1.6 Representante legal: _____
- 1.7 Resolución DICAPI/ANA N°: _____ Fecha emisión: _____ Fecha Vigencia: _____
- 1.8 Protocolo Técnico Sanitario (SANIPES) N°: _____ Fecha emisión: _____ Fecha Vigencia: _____
- 1.9 Zona de cultivo: _____
Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento: _____
- 1.10 Ambito (marino, continental, salobre): _____
- 1.11 Tipo de Derecho: _____
- 1.12 Categoría productiva: _____
- 1.13 Especie (s): _____

II. DATOS TECNICOS

2.1 INFRAESTRUCTURA ACUICOLA CONSTRUIDA O INSTALADA

CULTIVO SUSPENDIDO

	N° de Líneas	Área Productiva (ha.)
Captación	_____	_____
Final	_____	_____

CULTIVO FONDO

	N° de Estructura	Área Productiva (ha.)
Cabos	_____	_____
Redes	_____	_____
Chululos	_____	_____
Otros	_____	_____

INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA (marcar si tiene)

Oficina	<input type="checkbox"/>	Embarcación de guardiania	<input type="checkbox"/>
Almacén	<input type="checkbox"/>	Embarcación de trabajo	<input type="checkbox"/>
Comedor	<input type="checkbox"/>	Catamarán/Balsa	<input type="checkbox"/>
Alojamiento	<input type="checkbox"/>	Boyas demarcatorias	<input type="checkbox"/>
Laboratorio	<input type="checkbox"/>		
Centro de desdoble	<input type="checkbox"/>		
Centro producción de semilla	<input type="checkbox"/>		

2.2 OBTENCIÓN DE SEMILLA PROPIA

	Producción (millares)	Valor Venta (S/.)	Destino
Centro de producción de semilla	_____	_____	_____
Captación	_____	_____	_____
Otro	_____	_____	_____

COMPRA A TERCEROS

	Vendedor	Tipo de Comprobante	Número de Comprobante	Fecha de Emisión	Cantidad	Certificado de Procedencia
1	_____	_____	_____	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____	_____	_____	_____

III. SIEMBRA Y COSECHA MENSUAL

Mes	Ingreso de Plántulas (unidades)	Cosecha (kg.)	Stock del Cultivo (unidades)
1	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____
4	_____	_____	_____
5	_____	_____	_____
6	_____	_____	_____
TOTALES	_____	_____	_____

Rendimiento promedio del periodo (*).....(Kg./ha.)

(*) Solo para especímenes de peso y tala comercial.

Normas Complementarias del Reglamento de la Ley General de Acuicultura

IV. COMERCIALIZACIÓN

SEMESTRAL	Mercado Interno		Mercado Externo		
	Volumen (kg.)	Valor (S/)	Volumen (kg.)	Valor FOB (US\$)	País o Lugar de Destino

V. RECURSOS HUMANOS (indicar número)

EN EL CENTRO DE CULTIVO

	TOTAL		DISCAPACITADOS (*)		JOVENES ENTRE 15-29 (*)	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Profesionales						
Administrativos						
Técnicos						
Operarios						
Eventuales						
TOTALES						

(*) Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad / Ley N° 27802 - Ley de Consejo Nacional de la Juventud, en concordancia a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código de Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337 y sus modificatorias

VI. INVERSION EN EL PERIODO

	Monto (S/)
Infraestructura	
Equipos y Maquinarias	
I+D+i	
Otros	
TOTALES	

VII. CAPITAL DE TRABAJO EN EL PERIODO

	Monto (S/)
Combustible	
Energía Eléctrica	
Mano de Obra	
Plántulas	
Otros	
TOTALES	

VIII. OBSERVACIONES

IX. RESPONSABLE DEL LLENADO

Nombres y Apellidos _____

DNI _____ Teléfono _____ E-mail _____

X. FECHA DE PRESENTACIÓN _____

FIRMA DEL RESPONSABLE

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 258-2016-PRODUCE**

Autorizan modelo de “Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola” que deben suscribir personas naturales o jurídicas que soliciten concesión para realizar actividades de acuicultura en áreas de dominio público

Lima, 11 de julio de 2016

VISTOS: El Informe Legal Nº 043-2016-PRODUCE/DGCHD-DIAC- evaldiviezo de la Dirección de Acuicultura de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo; el Informe Nº 180-2016-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero; y, el Informe Nº 00077-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo de la Oficina General de Asesoría Jurídica respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1047 y modificatorias, concordada con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE, establece que el Ministerio de la Producción, es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal; es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de

manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1195, se aprueba la Ley General de Acuicultura, que tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales y declara el desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica de interés nacional que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, el numeral 33.2 del artículo 33 de la citada Ley, señala que los términos de las concesiones en áreas de dominio público para desarrollar actividades acuícolas están establecidos en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, suscrito con la autoridad competente. El incumplimiento del citado Convenio conlleva a la cancelación anticipada del derecho otorgado. El Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola debe contener, como mínimo, objetivos, compromisos y obligaciones de las partes, y causales de caducidad del derecho;

Que, asimismo el numeral 39.2 de la acotada Ley, dispone que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales en el marco de sus competencias, pueden cancelar autorizaciones y concesiones o reducir el área de la concesión a las áreas efectivamente aprovechadas,

por las causales previstas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola;

Que, el artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que las personas naturales o jurídicas que soliciten concesión para realizar actividades de acuicultura en áreas de dominio público, deben suscribir con el Ministerio de la Producción o Gobierno Regional según corresponda, el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, el mismo que contiene objetivos, compromisos y obligaciones de las partes y causales de caducidad del derecho de acuicultura, aspectos normativos contemplados en la normatividad relacionadas con las actividades acuícolas, términos relacionados con los aspectos técnicos y financieros, cronograma de instalación y operación, metas de producción y ejecución de las inversiones correspondientes; cuyo modelo debe ser aprobado por Resolución Ministerial;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, se hace necesario aprobar el modelo Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y ,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Legislativo N° 1047 y modificatorias, y el Reglamento de Organización y

Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el modelo de “Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola” que deben suscribir las personas naturales o jurídicas que soliciten concesión para realizar actividades de acuicultura en áreas de dominio público; que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Autorizar al Director General de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo o el que haga sus veces a suscribir los Convenios que se celebren según el modelo aprobado por la presente Resolución Ministerial en representación del Ministerio de la Producción.

Artículo 3.- Las concesiones que otorgue el Ministerio de la Producción y el Gobierno Regional a partir de la vigencia de la presente Resolución Ministerial, deben observar el modelo de Convenio aprobado en el artículo 1 precedente, pudiendo establecerse mayores condiciones de considerarlo necesario en caso de Concurso Público, nacional o internacional, respectivo.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano; y, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) conjuntamente con el Anexo referido en el artículo 1.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

CONVENIO DE CONSERVACIÓN, INVERSIÓN y PRODUCCIÓN ACUÍCOLA

Conste por el presente documento el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, que celebran de una parte el Ministerio de la Producción, con domicilio en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, con R.U.C. N° 20504794637, representado por....., Director General de la **[consignar la Dirección General que corresponda]**, identificado con D.N.I. N°....., facultado por Resolución Ministerial N°.....- **PRODUCE**, en adelante PRODUCE; y de otra parte el señor (a), identificado con DNI/CE N° y domiciliado en, en representación de, con poder inscrito en, identificada con RUC N° y domicilio legal en....., distrito de....., provincia de y departamento de, en adelante el **CONCESIONARIO**; en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

El presente Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola se sustenta en los dispositivos legales siguientes: el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° **[Consignar el número del Decreto Supremo que aprueba el texto del TUPA vigente al momento de la suscripción del Convenio]**.

Asimismo, el presente Convenio se ha elaborado sobre la base del Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° **[consignar el número de la Resolución Directoral]** del **[Consignar la fecha de la Resolución Directoral]**, que sustenta el

otorgamiento de la concesión acuícola y demás requisitos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° [Consignar el número del Decreto Supremo que aprueba el texto del TUPA vigente al momento de la suscripción del Convenio].

CLÁUSULA SEGUNDA.- DE LAS PARTES

PRODUCE.- Es un organismo del Poder Ejecutivo, que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal. Es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, modificado por el Decreto Legislativo 1195.

CONCESIONARIO: [Nombre de la Persona Natural o Jurídica] con RUC N°, ubicada en el distrito de, provincia de y departamento de, con teléfono N° y correo electrónico....., dedicada a [consignar conforme con al objeto social de la persona jurídica, de ser el caso].

CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto establecer los objetivos, compromisos y obligaciones de las partes y causales de caducidad del derecho de acuicultura, aspectos normativos contemplados en la normatividad relacionada con las actividades acuícolas, términos relacionados con aspectos técnicos y financieros, cronogramas de instalación y operación, metas de producción y de ejecución de las inversiones correspondientes, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley General de Acuicultura y su Reglamento; así como la normativa vigente y la que para tales efectos dicte **PRODUCE**.

CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

La suscripción del presente Convenio obliga al **CONCESIONARIO** a lo siguiente:

- 4.1. Tramitar a través de la Ventanilla Única de Acuicultura (VUA) del **PRODUCE** el derecho de uso de área acuática ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa (DICAPI), o la licencia de uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), según corresponda, en un plazo máximo de 30 días calendario de otorgada la concesión.

- 4.2. Desarrollar sus actividades de acuicultura de conformidad con lo que disponga la Resolución que le otorgue el derecho, para el cultivo de la(s) especie(s) **[precisar el nombre de las especies]**; en un área de hectáreas; ubicada en la zona denominada **[precisar el nombre de la zona, de ser el caso]**, distrito de, provincia de, departamento de, cuyas coordenadas geográficas (DATUM WGS84) son las siguientes:

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A		
B		
C		
D		

4.3. Cumplir con el Cronograma para la Instalación y Operación de la concesión, así como con el plazo de ocupación progresiva del área donde se desarrollará la actividad, así como las metas de producción e inversiones correspondientes estipuladas en el Instrumento de Gestión Ambiental, que sustenta el otorgamiento de la concesión, conforme al siguiente cronograma:

CRONOGRAMA PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CONCESIÓN ⁴			
DESCRIPCIÓN	AVANCE		
	Al Primer año Mínimo del 20%	Al tercer año Mínimo del 50%	Al octavo año Mínimo del 100%
Inversión Total (S/)			
Área Ocupada (Ha)			
Meta de Producción			

4.4. Desarrollar sus actividades en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, cumpliendo para tal efecto con los compromisos ambientales asumidos ante el PRODUCE a través del Instrumento de Gestión Ambiental, según corresponda, aprobado según Resolución Directoral N° **[consignar**

⁴ El avance de la producción es variable en función del cronograma.

el número de la Resolución Directoral] del [Consignar la fecha de la Resolución Directoral].

- 4.5. Dar cumplimiento a la normatividad vigente del Sector, así como aquella relacionada con la preservación, conservación del ambiente y de los recursos naturales.
- 4.6. Presentar los informes semestrales al Ministerio de la Producción a través de la Dirección de Acuicultura de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo **[o consignar la que haga sus veces]**, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, en base a los términos consignados en el correspondiente formato, los mismos que deben ser remitidos, en los meses de enero y julio de cada año. Dicho informe tiene carácter de declaración jurada.
- 4.7. Presentar al Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Políticas y Desarrollo **Pesquero [o consignar la que haga sus veces]**, el informe Mensual de la cosecha y procesamiento de las especies que cultiva en los formatos establecidos para tal fin.
- 4.8. Mantener los vértices del área en concesión debidamente señalizados, con boyas demarcadoras en forma clara y visible, considerando lo dispuesto por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra, cuando corresponda.
- 4.9. Contar con el Protocolo Sanitario del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), cuando corresponda.
- 4.10. Facilitar las labores de evaluación y supervisión del personal de **PRODUCE**.

4.11. Informar oportunamente sobre los cambios del representante legal, domicilio legal, teléfono, y correo electrónico.

CLÁUSULA QUINTA.- DE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

Son causales de caducidad:

- 5.1 Transferir los derechos derivados de la concesión, sin la aprobación del Ministerio de la Producción y sin suscribir el respectivo Convenio o Addenda.
- 5.2 Causar grave daño al ecosistema.
- 5.3 Incumplir injustificadamente con el cronograma de instalación y operación de la concesión, así como con las metas de producción e inversiones estipuladas en el Estudio de Impacto Ambiental, en la Memoria Descriptiva y en la normativa vigente.
- 5.4 No presentar los informes semestrales sobre las actividades realizadas por dos (2) periodos consecutivos o tres (3) en forma intercalada durante el periodo de vigencia del derecho administrativo.
- 5.5 Haber sido sancionado tres (3) veces de manera consecutiva en un periodo de tres (3) años por una misma infracción.

CLÁUSULA SEXTA.- DEL PLAZO DEL CONVENIO

El plazo de vigencia del Convenio es por el periodo establecido en la Resolución que otorga el derecho.

CLAUSULA SÉPTIMA.- DOMICILIO Y COMUNICACIONES

Para todos los aspectos del presente Convenio y los legales, las partes fijan como domicilio legal los estipulados en la parte introductoria del presente documento. En el caso que dicho domicilio fuera variado, se deberá comunicar dicho cambio a la otra parte con no menos de 07 días hábiles de anticipación a la variación.

En señal de conformidad con los términos y condiciones establecidas, ambas partes suscriben el presente Convenio en dos (2) originales, en la ciudad de a los días del mes de del año

PRODUCE

CONCESIONARIO



*Trabajando para
todos los peruanos*

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Calle Uno Oeste 060 - Urbanización Córpac, San Isidro - Lima
Central Telefónica: 616-2222

 /minproduccion

 @minproduccion

 producegob